

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 3-tres días del mes de septiembre de 2012-dos mil doce.

**VISTO** para resolver el expediente número **CEDH/084/2011**, al cual fue acumulado el expediente **CEDH/087/2011**, relativos a las quejas interpuestas por los **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, quienes reclamaron hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **policías ministeriales** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Solicitudes de intervención levantadas por personal de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en adelante también la **Comisión Estatal** o **este organismo**) a los quejosos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, de las que, en esencia, se desprende:

a) Del **C. \*\*\*\*\***:

*(...)Siendo el día miércoles 6-seis de abril del año en curso, aproximadamente las 18:40 horas, se encontraba laborando en un taller de soldadura ubicado en la colonia \*\*\*\*\* , en la calle que no recuerda su nombre del municipio de \*\*\*\*\* , que realizaba su actividad de albañilería.*

*Que fue sujeto de una detención arbitraria y golpes, así como obligado a firmar una declaración, por parte de Agentes de la Policía Ministerial del grupo Halcón, de la Agencia Estatal de Investigaciones, siendo aproximadamente 15-quince agentes, de los que recuerda físicamente a dos de ellos, uno era tez morena, complexión delgada, de pelo color negro, en corte tipo moja (cabellos hacia arriba), de 1.85 mts., de bigote y barba rala, entre 25 y 26 años; el otro tez blanca, complexión robusta (medio gordo), con camisas de leyenda de calavera, de 1.70 a 1.75 mts. de estatura, pelo negro, peinado hacia arriba.*

*Que esto sucedió porque a su patrón Tobías Ariel Cavazos, lo acusaron de comprar rollos de acero robados.*

Que ese día y hora, realizaba su labor de albañil en el citado taller de soldadura y compra y venta de aluminio, que se encontraban alrededor de 9-nueve personas más de sexo masculino, entre los que se encontraban su cuñado \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* (vecino), \*\*\*\*\* y las otras personas no las conoce, que ellos realizaban su actividad laboral en dicho taller, en esos momentos llegaron alrededor de 15-quince personas, quienes entraron realizando disparos de armas de fuego, ordenándoles que se tiraran al suelo, dándose cuenta que se trataba de agentes de la policía ministerial por los chalecos y gorras con las iniciales AEI que portaban, que dichas personas cerraron el negocio, pero adentro estacionaron dos camionetas tipo pick up, color rojo, y la otra no recuerda su color.

Estos ministeriales los levantaron y les colocaron en sus manos cinchos, que después a él lo subieron a una camioneta color roja en donde le tomaron sus datos de nombre, domicilio, tiempo de laborar en ese lugar, etcétera.

Posteriormente lo pasaron a otra área de ese taller en donde los dos agentes que describe empezaron a dar golpes con un barrote de madera de 6 x 6 pulgadas en sus glúteos, que le dieron alrededor de 15-quince golpes, siendo esa acción por el agente que describe como delgado quien le daba los tablazos y el otro que describe como complexión robusta le sujetaba la cabeza entre sus piernas, posteriormente lo subieron a una camioneta, aclara que mientras lo golpeaban de la misma manera a todas las personas que estaban ahí, por otros agentes ministeriales.

Permanecieron hasta las 02:00 horas de la madrugada, hasta que después lo trasladaron a las instalaciones de la Ministerial del grupo halcón, agrega que también trasladaron a las otras personas, pasándolo al área de las celdas, junto con las otras personas, quitándole los cinchos; que permaneció en esas celdas toda la madrugada y el día.

Hasta la madrugada del día siguiente, es decir viernes, lo llevaron con el comandante del que no sabe su nombre ni características físicas, quien le señaló que le firmara unas hojas, respondiéndole que se acogería al artículo 20, a lo que dicho comandante le contestó que ese artículo no existía, que firmara, que por miedo a que lo fueran a golpear firmó dichas hojas, así como estampó sus huellas, sin que le permitiera leer dichas hojas, regresándolo a las celdas.

Hasta las 01:00 horas del día sábado lo trasladaron a esta casa de arraigo (...) como pruebas de su dicho son las lesiones que tiene y las documentales de la Agencia del Ministerio Público.

Acto seguido, se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visible: presenta equimosis circular en área de pierna y glúteo en lado izquierdo

(...) Que su pretensión con la iniciación del procedimiento es la siguiente:  
Que se investiguen los hechos y se sancione a los servidores públicos citados por la autoridad correspondiente (...)

**b) Del C. \*\*\*\*\*:**

(...) Siendo el día miércoles 06-seis de abril del año en curso, aproximadamente las 18:30 horas o 19:00 horas, al encontrarse en su trabajo siendo una bodega en la que se realiza trabajo de soldadura, ubicada en la colonia \*\*\*\*\* , sin conocer la calle, del municipio de \*\*\*\*\* , fue sujeto de una detención arbitraria y golpes, así como de firmar unas hojas sin saber su contenido, por parte de Agentes de la Policía Ministerial del Grupo Halcón de la Agencia Estatal de Investigaciones, siendo tres agentes de los que no sabe sus nombres, ni características físicas, que esto sucedió porque, según, su patrón \*\*\*\*\* compró unos rollos de acero robados.

Que en esa fecha y hora, se encontraba en su trabajo realizando actividades de soldador, que se encontraban otros compañeros de trabajo siendo alrededor de ocho personas de los que recuerda \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de los que no sabe sus apellidos, en esos momentos ingresaron al negocio aproximadamente 20-veinte personas, es decir Agentes de la Policía Ministerial, que éstos llegaron realizando disparos de armas de fuego, ordenando que se tiraran al piso, después los juntaron a todas las personas que estaban ahí en un área, que les preguntaron sus nombres a cada uno, y les preguntaban de su actividad que realizaban.

Después a todos los subieron a una camioneta color roja, tipo pick up; que también le pusieron cinta adhesiva color café, posteriormente lo pasaron a otra área de ese lugar de trabajo, agrega que en la camioneta le ordenaron que se cubriera el rostro con la camisa.

Una vez que lo pasaron a la otra área, entre los ministeriales, siendo tres, lo hincaron en el piso y empezaron a cuestionarlo de su actividad en ese negocio, respondiéndoles que era soldador, en ese momento lo empezaron a golpear en sus genitales, en la cara, en los costados, que no sabe precisar cuántos golpes recibió, pero fueron varios, con los puños, que el golpe en sus genitales fue con el pie, cuestionándolo del material de acero robado, que esos golpes duraron aproximadamente tres minutos.

Después lo llevaron a la citada camioneta, que permanecieron en ese lugar hasta aproximadamente las 02:00 horas, luego lo trasladaron al área de celdas de la ministerial del grupo Halcón, así como a sus compañeros, dejándolo en ese lugar, permaneciendo todo el día jueves, y hasta el día

viernes lo trasladaron a este lugar, así como a sus compañeros antes descritos.

Agrega que cuando se encontraba en esas celdas, una persona, agente ministerial del que no sabe su nombre, le dio a firmar unas hojas sin permitirle leer las mismas, ya que sólo le indicaron que las firmara y por temor a que lo golpearan firmó las mismas.

Acto seguido, se hace constar que el compareciente (...) no presenta huella alguna de lesión visible. (...)

(...) Que su pretensión con la iniciación del procedimiento es que se investiguen los hechos y se sancione a los servidores públicos por la autoridad correspondiente conforme a la ley (...)

**c) Del C. \*\*\*\*\*:**

(...)Siendo el día miércoles 06-seis de abril de 2011-dos mil once, aproximadamente las 18:30 horas, se encontraba en la bodega de trabajo, ubicada en la calle al parecer \*\*\*\*\* , sin recordar su número, de la colonia \*\*\*\*\* , que fue sujeto de una detención arbitraria, golpes y le hicieron firmar unas hojas sin permitirle leer su contenido, por Agentes de la Policía Ministerial grupo halcón de la Agencia Estatal de Investigaciones, que no sabe precisar el número de Agentes, ni sabe precisar las características físicas, que esto sucedió porque acusan a su patrón de robo de unos rollos de fierro. (...)

Que en esa ocasión y hora, se encontraba en el lugar del negocio donde realiza la actividad de ayudante general, que estaba poniendo un trapo en el piso para evitar que se manchara con el aceite de un montacargas, en esos momentos llegaron varios sujetos de la policía ministerial, quienes traían chalecos con las iniciales A.E.I, que estas personas llegaron disparando armas de fuego y cerrando el negocio, ordenando que se tiraran al piso, por lo que tanto él como sus compañeros de trabajo también lo hicieron.

(...) que una de las personas, es decir ministerial, le dio una patada en la pierna izquierda y lo levantó del piso, le amarró sus manos con un mecate color blanco, subiéndolo a una camioneta color roja.

Lo bajaron de la citada camioneta y lo llevaron a otra área del negocio, en donde lo cuestionaron a qué se dedicaba y lo que hacía, así como de dónde venía el producto, que al no saber de la procedencia le dieron golpes con la mano abierta en la cara, siendo aproximadamente 20-veinte, aclara que fue en ambos lados de la cara.

Después un ministerial lo agachó, puso su cabeza entre sus piernas, sujetándolo de ambos brazos, mientras que otro ministerial empezó a golpearlo con una tabla en los glúteos, dándole alrededor de 6 o 7 golpes, aclara que no puede precisar características físicas ya que estaba agachado viendo hacia el piso, durando la agresión alrededor de veinte minutos.

Posteriormente lo regresaron a la camioneta, después lo bajaron para que cargara el material que había en la bodega en otros vehículos.

Que permaneció hasta las 02:00 horas del día jueves 07-siete de los corrientes, trasladándolo a las instalaciones de la ministerial del grupo halcón, junto con sus compañeros, en donde los pasaron al área de celdas.

Permaneciendo en ese lugar sin que les hicieran nada, que hasta la madrugada del día viernes, lo sacaron de las celdas y un ministerial le señaló que firmara unas hojas, preguntándole de qué eran, respondiéndole el ministerial que sólo las firmara, por lo que así lo hizo, regresándolo a la celda, que hasta la madrugada del día sábado lo trasladaron junto con sus compañeros a la casa del arraigo. Agrega que no sabe a disposición de qué autoridad se encuentra.

Acto seguido, se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visible: equimosis en ambos glúteos, en proceso de desaparecer. (...)

(...) Que su pretensión con la iniciación del procedimiento es que se investiguen los hechos y se sancione a los servidores públicos por las agresiones físicas, por la autoridad correspondiente (...)"

**d) Del C. \*\*\*\*\*:**

"(...) Que es su deseo y voluntad plantear formal queja en contra de Agentes de la Policía Ministerial Grupo Halcón de la Agencia Estatal de Investigaciones, lo anterior en base a los hechos siguientes:

Siendo el día miércoles 06- seis de abril del año en curso, aproximadamente las 18:00 horas, al encontrarse en una bodega fundidora de aluminio ubicada en la calle \*\*\*\*\*, fue sujeto de una detención arbitraria, golpes y lo obligaron a firmar una declaración fabricada de la que no le dieron oportunidad de leer, por parte de Agentes de la Policía Ministerial grupo Halcón de la Agencia Estatal de Investigaciones, que esto sucedió porque los acusan de haber participado en un robo de rollos de acero.

En esa fecha y hora, iba llegando a la empresa antes citada ya que tenía que realizar un viaje al Estado de Guadalajara, para hacer entrega de un material de aluminio a la empresa \*\*\*\*\*, en dicho Estado, en ese momento, detrás de él, llegaron alrededor de 15-quince o 20-veinte agentes ministeriales, quienes aventaron puertas y realizando disparos de armas de fuego, y con palabras insultativas, ordenaron que se tiraran al piso, por lo que tanto él como las demás personas que se encontraban en la empresa, así lo hicieron, que de los que recuerda eran \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y un menor que conoce como \*\*\*\*\*.

Posteriormente los ministeriales le cubrieron su rostro con la camiseta y lo subieron a una camioneta en la parte posterior (caja), después los bajaron de uno en uno.

Entre cuatro ministeriales de los que no sabe sus nombres, ni características físicas, lo llevaron a otra área de la citada bodega en donde lo interrogaron tratando de saber información que desconocía, procediendo éstos a golpearlo en el área de glúteos con un barrote de 6 x 6 pulgadas, dándole alrededor de 15-quince o 16-dieciséis golpes, que también le pegaron en ambos costados, dándole dos patadas por cada lado, golpes en la cara con la mano abierta en ambos lados, aproximadamente 06-seis golpes, posteriormente lo levantaron y lo regresaron a la camioneta.

Le ordenaron realizar maniobras con el tráiler y una vez que se cargó el mismo de material, lo trasladó a las instalaciones de la Ministerial del grupo Halcón.

Posteriormente lo pasaron a las celdas en donde permaneció dos días; agrega que el día jueves por la madrugada lo sacaron de las celdas y los ministeriales le hicieron que firmara unos papeles de los cuales no le permitieron leer su contenido, que si no lo hacía volverían a golpearlo, por lo cual firmó las mismas.

Que hasta el día sábado 09-nueve de los corrientes, en el transcurso de la madrugada, lo trasladaron a esta casa de arraigo.

Señala que desconoce a disposición de qué Agente del Ministerio Público se encuentra, que eso fue lo que sucedió en relación a los hechos.

Menciona que como pruebas de su dicho son la existencia de las lesiones que presenta, así como las documentales que obran en la Agencia del Ministerio Público.

Acto seguido, se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visible: Presenta equimosis en ambos glúteos, equimosis pequeña en área baja de espalda lado izquierdo, pequeña equimosis en costado derecho parte baja, escoriación en proceso de desaparecer rodilla izquierda. (...)

(...) Que su pretensión con la iniciación del procedimiento es que se investiguen los hechos y se sancione a los servidores públicos por las agresiones físicas, por la autoridad correspondiente (...)

**e) Del C. \*\*\*\*\*:**

(...) Siendo el día 06-seis de abril del año en curso, aproximadamente a las 18.30 horas, se encontraba en la empresa, aclara que era una bodega ubicada en el municipio de \*\*\*\*\*, de la que no conoce la calle, ni la colonia, ya que iba a realizar un trabajo de soldador, fue sujeto de una detención arbitraria, golpeado y le hicieron firmar una declaración sin que le permitieran leerla; por parte de Agentes de la Policía Ministerial del grupo Halcón de la Agencia Estatal de Investigaciones, de los cuales eran tres, pero no sabe sus nombres, ni características físicas; que esto sucedió porque lo acusan de robo de vehículo de transporte.

Que los hechos sucedieron de la manera siguiente:

En la fecha y hora antes descrita, llegó a la citada bodega para realizar su trabajo de soldador, que venía del municipio de Allende; que a los minutos siguientes, es decir a las 18:30 horas, llegó un grupo de Agentes de la Policía Ministerial, que eran aproximadamente 07-siete u 8-ocho, de manera inmediata realizaron disparos con armas de fuego, ordenando se tiraran al piso, por lo que realizó lo indicado, así como otros compañeros que estaban trabajando de los que conoce como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, así como un menor del que no conoce su nombre.

Estando tirado en el piso llegó un ministerial, quien le dio una patada en el costado izquierdo, levantándolo del piso, llevándolo con los demás compañeros, quienes estaban en otro lado de la bodega, indicándole que se tirara al piso, estando así, lo amarró con cinta canela de sus manos, le pusieron la camisa en la cabeza, cubriéndole el rostro y lo llevaron a una camioneta subiéndolo en la caja de la misma.

Después lo cuestionaron respecto a lo que hacían en ese lugar con el material de aluminio, luego de uno por uno, los llevaron a otra área de la bodega.

Cuando a él lo llevaron a ese lugar, tres ministeriales lo sujetaron de la cabeza con sus pies y empezaron a pegarle en sus glúteos con un barrote de madera de 6 x 6 pulgadas, dándole alrededor de cuatro golpes, así mismo le dieron dos patadas en el costado izquierdo, durando esa acción alrededor de 05-cinco minutos, para después regresarlo a la camioneta. Posteriormente los ministeriales lo bajaron de la camioneta para que ayudara a recoger el material de aluminio y echarlo en un camión, para después llevárselo.

Que hasta las 02:00 horas de la madrugada lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Ministerial grupo halcón, junto con sus compañeros, en donde lo pasaron al área de celdas, permaneciendo en ese lugar; que pasó todo el día y hasta el día siguiente, siendo viernes 08-ocho de abril, sin saber precisar la hora, lo sacaron de las celdas y un ministerial le señaló que firmara unos papeles, que al cuestionar de qué eran, sólo le señaló que los firmara, sin darle oportunidad de leer su contenido, firmó los mismos, agrega que no sabe precisar las características de dicho Ministerial.

Posteriormente en la madrugada del sábado lo trasladaron a esta casa de arraigo, que no sabe a disposición de qué autoridad se encuentra. Siendo todo lo que sucedió.

Acto seguido, se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visible: Presenta equimosis en área de costado izquierdo, equimosis en pierna derecha parte posterior. (...)

(...) Que su pretensión con la iniciación del procedimiento es que se investiguen los hechos y se sancione a los ministeriales, por la autoridad correspondiente (...)

**f) Del C. \*\*\*\*\*:**

(...)Siendo el día seis de abril del año en curso, aproximadamente a las 17:30 horas, sobre la carretera a Colombia, sin poder precisar el lugar, pero cerca de la empresa denominada CIMEPRODE, fue detenido arbitrariamente y agredido físicamente.

Al día siguiente aproximadamente a las 14:30 horas en las instalaciones de las celdas del grupo halcón de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, lo hicieron firmar una declaración cuyo contenido no le permitieron leer, y ese mismo día en diferentes horas por la mañana, lo torturaban.

Que todo lo anterior fue por un grupo de aproximadamente cuarenta ministeriales, cuatro de los cuales lo detuvieron y los demás lo torturaron en distintas ocasiones.



*Que lo anterior sucedió, debido a que fue contratado para trabajar como chofer de tráiler de una bodega de materiales de la cual no recuerda el nombre, pero al estar realizando su trabajo, trasladando el tráiler con material de acero a la bodega señalada, fue detenido, presuntamente porque el vehículo presentaba reporte de robo.*

*Los hechos sucedieron de la siguiente manera:*

*Fue contratado el día de los hechos y su primer trabajo fue trasladar un tráiler que se encontraba en una colonia de la cual desconoce el nombre, pero se encuentra pasando el libramiento a Monclova, a la bodega que se ubica sobre la carretera a Colombia, cuya razón social desconoce.*

*Al terminar su trabajo, salió de la bodega a bordo del tráiler de referencia y ahí fue donde lo interceptaron dos unidades de la Policía Ministerial, siendo dos malibú de reciente modelo, uno color negro y otro verde, mismos que le cerraron el paso y los elementos que los tripulaban le hicieron señas para que se detuviera, lo cual hizo, pero que cuatro ministeriales de inmediato subieron al tráiler que tripulaba, y lo sujetaron aventándolo al pavimento boca abajo, y le colocaron las esposas sin darle explicación al respecto.*

*Lo llevaron al interior de la bodega donde había trasladado el material de acero y lo interrogaban sobre la procedencia del mismo y que el tráiler tenía reporte de robo, aclara que en todo momento le propinaban múltiples golpes sin poder precisar cuántos, con las manos cerradas en los costados y en la cabeza, pero como el compareciente desconocía el robo que le señalaban, lo mantuvieron esposado en la bodega junto con los trabajadores que en la misma se encontraban y a todos los interrogaban.*

*Señala que como negaba haberse robado el tráiler, entre cuatro ministeriales le empezaron a propinar golpes en la espalda y los glúteos con un objeto que al parecer era un barrote de madera, el cual tomaron de la misma bodega y que con él le dieron entre seis u ocho golpes, que esto sucedió unas cuatro ocasiones para lo cual se turnaban los ministeriales en grupos de cuatro.*

*Además de los golpes con el barrote de madera, en todo momento le golpeaban las costillas, la cabeza y con las manos abiertas las orejas, lo cual ocasionó que sufriera lesiones en los oídos.*

*Que así lo mantuvieron toda la noche, hasta las 05:00 horas del día siguiente en que fue trasladado a las celdas del grupo halcón de la policía ministerial, lugar donde fue torturado y golpeado, ya que lo golpearon con ocho golpes en los glúteos con un objeto que conoce como un bate de beisbol, le propinaron múltiples golpes en las costillas y en la cabeza con la mano*

cerrada, al momento que le decían que tenía que echarse la culpa de haberse robado el tráiler de referencia, pero como negaba lo anterior, lo hincaron y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, al momento en que le pegaban en los oídos, que esto lo hicieron en tres ocasiones, hasta que el compareciente aceptó firmar para que ya no lo torturaran y firmó unas ocho hojas, cuyo contenido no pudo leer ya que no se lo permitieron.

Al día siguiente también le hicieron firmar otras ocho hojas y no supo qué contenían, ya que no lo dejaron leer, que esto fue por parte de los mismos ministeriales y aclara que cuando fue agredido, siempre estuvo esposado con los brazos tras su cuerpo; y en la segunda vez que firmó también fue torturado de la misma forma, es decir con la bolsa de plástico en la cabeza y los golpes con el bate de beisbol.

(...) Que su pretensión con la iniciación del procedimiento es que exista un antecedente sobre la tortura que sufrió y a consecuencia de la misma firmó documentos que lo involucran en un ilícito y para que se sancione a los servidores públicos (...)

**2. La Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/084/2011 y su acumulado CEDH/087/2011**, calificó los hechos señalados en las quejas como presuntamente violatorios de los derechos humanos de los **CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, cometidos presumiblemente por elementos de la **Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones en el Estado**, dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, consistentes en **violaciones a los derechos de libertad, legalidad, integridad, seguridad personal, trato digno y seguridad jurídica**, recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Quejas planteadas ante personal de este organismo, en la Casa del Arraigo número uno, por los señores **\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en fecha **13-trece de abril de 2011-dos mil once**, y en el Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, por el señor **\*\*\*\*\***, el día **03-tres de mayo de 2011-dos mil once**; las cuales quedaron establecidas en el capítulo de hechos.

2. Dictámenes médicos practicados a los señores **\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por el **doctor \*\*\*\*\* , Perito Médico Profesional** de este organismo, de los cuales se desprende, en lo que interesa:

**a)** Dictamen médico número 86/2011, de fecha 12-doce de abril de 2011-dos mil once, practicado a las 9:40 horas al señor **\*\*\*\*\***, en el cual se dictaminó: (...)A) En ambos glúteos presenta equimosis. (...)Tiempo probable en que fueron conferidas: de acuerdo a las características, lesiones que pudieron haber sido conferidas en un tiempo no mayor de 7 días anteriores a esta fecha y hora. Causas probables, traumatismos directos (...) Rúbrica

**b)** Dictamen médico número 87/2011, de fecha 12-doce de abril de 2011-dos mil once, practicado a las 10:15 horas al señor **\*\*\*\*\***, en el cual se dictaminó: (...) No presenta huella reciente de violencia física, clínicamente sano (...) Rúbrica

**c)** Dictamen médico número 85/2011, de fecha 12-doce de abril de 2011-dos mil once, practicado a las 9:30 horas al señor **\*\*\*\*\***, en el cual se dictaminó: (...) No presenta huella reciente de violencia física, clínicamente sano (...) Rúbrica

**d)** Dictamen médico número 88/2011, de fecha 12-doce de abril de 2011-dos mil once, practicado a las 10:40 horas al señor **\*\*\*\*\***, en el cual se dictaminó: (...) Equimosis en ambos glúteos. Tiempo probable en que fueron conferidas: Lesiones que por sus características, pudieron haber sido originadas en un tiempo no mayor de 7-siete días anteriores a esta fecha y hora. Causas probables, traumatismos directos (...) Rúbrica

**e)** Dictamen médico número 93/2011, de fecha 14-catorce de abril de 2011-dos mil once, practicado a las 9:30 horas al señor **\*\*\*\*\***, en el cual se dictaminó: (...) A) En región del tórax izquierdo, siguiendo la línea media, equimosis, B) En región femoral del lado izquierdo en la cara lateral externa, equimosis de 15 cm de diámetro. Tiempo probable en que fueron conferidas: Lesiones que por sus características pudieron haber sido originadas en un tiempo no mayor a 10 días anteriores a esta fecha y hora. Causas probables, traumatismos directos (...) Rúbrica

**f)** Dictamen médico número 94/2011, de fecha 14-catorce de abril de 2011-dos mil once, practicado a las 10:30 horas al señor **\*\*\*\*\***, en el cual se dictaminó: (...)A) En ambos glúteos existen equimosis, B) En la espalda por debajo de la escápula derecha, zona de equimosis en sentido vertical de 8 cm. Tiempo probable en que fueron conferidas: de acuerdo a las características, lesiones que pudieron haber sido conferidas en un tiempo no mayor de 10 días anteriores a esta fecha y hora. Causas probables, traumatismos directos (...) Rúbrica

**3.** Informe recibido en esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en fecha 24-veinticuatro de mayo de 2011-dos mil once, remitido por el **C. \*\*\*\*\***, **Detective “A”, responsable de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos**

de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en contestación al oficio V.3/2914/2011, derivado del expediente **CEDH/084/2011**, por medio del cual informa:

*"[...] se informa que No son ciertos, los actos reclamados por el C. \*\*\*\*\* , ya que se le dio cumplimiento a la Denuncia interpuesta por el C. \*\*\*\*\* , derivada de la Ave. Previa Num. \*\*\*\*\* , donde resultaron puestas a disposición los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo anterior se anexa una copia simple del informe de hechos, así como de los dictámenes médicos expedidos por el Servicio Medico Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado [...]" (sic) Rúbrica*

Al precitado oficio fueron acompañadas diversas documentales, destacando las siguientes:

1. Informe de hechos suscrito por el **C. \*\*\*\*\* , detective responsable de la división de vehículos reportados como robados en el Estado**, mediante el cual, en fecha 07-siete de abril de 2011-dos mil once, puso a disposición del **C. Agente del Ministerio Público Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, a los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , entre otros, dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\* , y el cual, en esencia, refiere:

*"[...]El día 06 de abril de 2011, siendo a las 17:20 horas, se presento a este Departamento el C. \*\*\*\*\* quien manifestó que había sufrido el robo del vehículo de su trabajo, el día 06 de Abril del año en curso, siendo este de la MARCA KENWORTH, TIPO TRACTOR, COLOR VERDE, MODELO 1998 CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DE ESTE ESTADO Y CON NUMERO DE SERIE \*\*\*\*\* EL CUAL SE ENCONTRABA GANCHADO A OTRO VEHÍCULO TIPO PLATAFORMA EN COLOR VEDE CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL LA CUAL CONTIENE DOS ROLLOS DE ACERO.*

*De lo anterior se comisiono para la investigación, a los elementos tripulantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la unidad halcón 33, quienes se entrevistaron [...], con el denunciante quien les manifestó los hechos ya descritos en su denuncia, manifestando en ese momento que dicho vehículo, es decir, el vehículo tipo tractor cuenta con sistema de localización tipo satelital.*

*El citado sistema ubicaba en ese momento al mencionado tractor en la calle \*\*\*\*\* , por lo que con los elementos tripulantes de las unidades halcón 32, halcón 33, halcón 21, se trasladaron al lugar, en compañía del denunciante.*

[...]al encontrarse en circulación sobre la carretera Colombia con dirección al norte en el municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, \*\*\*\*\* menciono que le comunicaron vía telefónica que el multicitado vehículo se encontraba en circulación, por esa dirección, es decir, sobre la carretera Colombia en la referida municipalidad.

Siendo las 17:45 horas del día de hoy, observaron que se encontraba en circulación un vehículo de la marca Kenworth, tipo tractor, color verde, el cual remolcaba una plataforma en color verde la cual se observaba que iba vacía, refiriendo en ese momento \*\*\*\*\* que efectivamente era el vehículo que le había sido robado.

Así esto se percataron que un vehículo de la MARCA CHEVROLET, TIPO AVALANCHE, COLOR VERDE, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE JALISCO, el cual era conducido por 01-una persona de sexo masculino y quien al notar la presencia de dichas unidades rebaso el vehículo tipo tractor, realizándole señas con la mano, señalando a las unidades a mi mando y posteriormente se puso en circulación adelante del tractor.

Por lo anterior los elementos a mi mando siguieron a discreción a los vehículos de referencia, es decir, al TRACTOR y al vehículo AVALANCHE, así mismo observaron las placas de circulación de la plataforma verde que se encontraba ganchada en dicho tractor, siendo estas \*\*\*\*\* DEL SERVICIO PUBLICO FEDERAL, corroborando con las proporcionadas por el denunciante, observando que esta se encontraba vacía.

Por lo que al estar en circulación sobre la carretera Colombia con dirección al norte a la altura de la entrada de la colonia Emiliano Zapata en el municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, los elementos a mi mando, procedieron a rebasar el tractor con la plataforma y observaron en ese instante las placas de circulación del tractor siendo estas \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, percatándose que efectivamente eran las proporcionadas por el denunciante.

Se percataron que dicho tractor era conducido por una persona del sexo masculino y que de igual manera se encontraba 01-una persona del sexo masculino en el asiento del lado del copiloto, por consiguiente los Agentes a mi mando les marcaron el alto por medio del alto parlante y de los estrobos, identificándose en ese momento como efectivos de esta corporación, solicitándole a dicho conductor que detuviera su marcha para una revisión de rutina.

De igual manera se le marco el alto al conductor del vehículo de la MARCA CHEVROLET, TIPO AVALANCHE EN COLOR VERDE, CON PLACAS DE

CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE JALISCO, haciendo caso omiso el conductor de este, acelerando su marcha a gran velocidad, así esto observaron los elementos a mi mando que el vehículo antes descrito, tenía dañada la llanta delantera del lado de piloto, y al avanzar alrededor de 800 metros, este detuvo su marcha, [...]posteriormente salió una persona del sexo masculino, quien al percatarse de la presencia de los elementos, (...) emprendió la huida corriendo hacia el monte y a quien los elementos a mi mando comenzaron a seguirlo, [...]sin lograr ubicar a este.

Al llegar al lugar en donde se encontraba el citado vehículo, le realizaron una revisión observando que la llanta delantera del lado de piloto se encontraba totalmente dañada y con el vidrio del lado del piloto se encontraba quebrado, así esto procedieron a verificar el número de serie del vehículo [...] solicitando información a la guardia de este Departamento informando que NO cuenta con reporte de Robo en los sistemas de la Corporación.

En ese momento el conductor del tractocamión hizo alto total, por lo anterior los elementos a mi mando los Agentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* así como el agente \*\*\*\*\* procedieron de nueva cuenta a identificarse con el conductor del vehículo, quien dijo responder al nombre de \*\*\*\*\* y al cuestionarlo acerca de la procedencia del vehículo este manifestó que tenía conocimiento que el vehículo que conducía era robado y además manifestó que tenía como 02-dos días trabajando como chofer para el C. \*\*\*\*\* y que el día de hoy le estaba enseñando la ruta que recorrería, es decir que el C. \*\*\*\*\* le indicaría donde iba a recoger el material que fuera entregado por parte de otros sujetos del cual era de procedencia ilícita.

Así mismo menciono que venían de un taller propiedad de propiedad del C. \*\*\*\*\* el cual se encuentra ubicado en la calle \*\*\*\*\* y que en dicho lugar habían descargado dos rollos de acero con un montacargas, los cuales se encontraban en el tractocamión que conducía.

Mencionando que en dicho lugar se encontraba 01-una persona de la cual escucho tener el nombre de \*\*\*\*\* el cual bajo los rollos de la plataforma por ordenes de \*\*\*\*\* y que al terminar de bajar los mismos les ordenaron en ese momento que se dirigieran a otro taller, del cual desconocía la ubicación y razón social, por lo que la persona que se encontraba momentos antes a bordo del vehículo TIPO AVALANCHE era \*\*\*\*\* mismo que los estaba guiando hacia el citado taller.

Así esto al entrevistarse con el acompañante este menciono llamarse \*\*\*\*\* el cual manifestó ser el patrón del chofer y que tiene un negocio ubicado en la calle \*\*\*\*\* mismo que es un taller y venta y compra de metales especificando que se dedica mas a la comercialización del acero así como del aluminio.

Que además momentos antes había comprado unos rollos de aceros que eran robados, a un sujeto que en varias ocasiones se a presentado en el negocio, teniendo pleno conocimiento que el tractor en el cual estaba era robado y que el mismo junto con la plataforma lo había dejado en su negocio, para utilizarlo y trasladar diverso material, mencionando además ser el padre de\*\*\*\*\*, el cual momentos antes se iba a bordo del vehículo de la MARCA CHEVROLET, TIPO AVALANCE, COLOR VERDE.

Por lo anterior los elementos a mi mando procedieron a la detención den dichas personas es decir, de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo esto a las 20:00 horas del día 06-seis de Abril de 2011-dos mil once.

Así mismo dichos elementos se trasladaron a dicho taller, es decir, el taller ubicado en la calle \*\*\*\*\* .

Siendo esto alrededor de las 20:30 horas llegaron a dicho taller, mismo que se encontraba abierto y en la entrada de este se encontraba una persona del sexo masculino, con quien los elementos a mi mando procedieron a identificarse y al entrevistarlo este menciona llamarse \*\*\*\*\* y el cual refirió que trabaja en el citado taller, para el C. \*\*\*\*\* , así mismo le solicitamos acceso al taller para revisar el lugar, no teniendo inconveniente alguno.

Por lo que los elementos a mi mando procedieron a revisar el lugar encontrando en el mismo DOS ROLLOS DE ACERO, cada uno con una calcomanía en color blanco con la letras negras con la leyenda de TERNIUM 15184770AC, rollo frio crudo, SAE J403 \1006, División Universidad, pedido 150895-I, peso 19470 kg. 42923lb. Y el otro rollo con la leyenda TERNIUM HA39792A B, rollo frio crudo, SAE J403 \1006, División Universidad, pedido 150227-I-1, peso 18550 kg. 40895lb.

Al cuestionarle al C. \*\*\*\*\* acerca de los rollos de aceros mencionados, manifestó que esos rollos de aceros los había traído el C. \*\*\*\*\* y que los había descargado el C. \*\*\*\*\* mismo que labora como montacargas en dicho taller.

Así mismo manifiesto que el labora como soldador en ese lugar y que sabe que \*\*\*\*\* se dedica a maquilar el aluminio y el acero para su ventas y que este las conseguía ilícitamente señalando además, que los rollos de aceros antes señalados había sido robados el día 06 de abril del 2011 junto con el tractocamión y la plataforma.

Mencionando además que cuando no se encontraba el C. \*\*\*\*\* se quedaba de encargado su hijo el C. \*\*\*\*\* , por lo anterior los elementos

procedieron a identificarse con las demás personas que se encontraban en el lugar siendo 07-siete personas del sexo masculino, por lo que posterior a esto los elementos observaron en el lugar varios vehículos en su interior quienes procedieron a revisarlos físicamente [...]

[...]los elementos a mi mando procedieron de nueva cuenta a identificarse como efectivos de esta corporación, con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse el C. \*\*\*\*\* alias el \*\*\*\*\* con los generales ya descritos, por lo que le solicitaron una explicación sobre la procedencia de los rollos de aceros a lo que manifestó que si efectivamente esos rollos de aceros llegaron en un vehículo tipo tractor color verde remolcado con una plataforma en color verde la cual contenía los dos rollos, el día 06 de Abril del 2011, en el transcurso de la mañana, y que en dicho vehículo se había retirado del lugar el C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Señalando además que tiene conocimiento de que tanto el vehículo tractor y los rollos de aceros eran robados ya que entre todos los ahora puestos a su disposición apoyaron a bajar los dichos rollos de acero.

Así mismo señaló el C. \*\*\*\*\* que le ordeno su patrón el C. \*\*\*\*\* que los descarga en el lugar, motivo por el cual le hizo caso y obedeció la orden [...]

Así mismo sabe que últimamente el C. \*\*\*\*\* compra y roba producto de acero y aluminio por lo que cuando no esta el en el lugar se queda de encargado su hijo el C. \*\*\*\*\* [...]

[...] los elementos a mi mando procedieron a identificarse de nueva cuenta como elementos de la agencia estatal de Investigaciones con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse el C. \*\*\*\*\* [...], por lo que le solicitaron una explicación sobre la procedencia los rollos de aceros y su actividad en el lugar a lo que manifestó que trabaja en ese lugar y su patrón es el C. \*\*\*\*\* y que cuando no esta el o estando el también su hijo se hace cargo del negocio siendo este de nombre C. \*\*\*\*\* , y que se desempeña en ese lugar como soldador.

Que tiene aproximadamente cinco meses [...] así mismo observo también cuando llego el tractor verde así como la plataforma de color verde con los dos rollos de aceros [...] por lo que también observo cuando se retiro del lugar a bordo del tractor y de la plataforma verde vacía y sabe que dicha persona se dedica a la compra y venta de acero y aluminio así como que fuera de procedencia ilícita, de igual forma cada vez que llegaba el en una plataforma con rollos o aluminio les daba una comisión.

[...]los elementos a mi mando procedieron a identificarse de nueva cuenta como elementos de la agencia estatal de Investigaciones con una persona



del sexo masculino quién dijo llamarse el C. \*\*\*\*\* con los generales ya descritos, por lo que le solicitaron una explicación sobre la procedencia los rollos de aceros y su actividad en el lugar a lo que manifestó que tiene como oficio en el lugar ayudante general y que su jefe es el C. \*\*\*\*\* que tiene aproximadamente 1 un mes en el lugar laborando y que ha visto que sus compañeros de trabajo, les han ordenado el C. \*\*\*\*\* que corten varias plataformas que han llegado al lugar.

Así mismo dichas plataformas han llegado con rollos de acero, por lo que observo también en la mañana del día 06 de abril del 2011, que el jefe llevo a bordo de un tractor verde y el cual le ordeno a un compañero de trabajo que las bajara con el montacargas en el lugar.

También observo que se retirara del lugar en el tractor verde así como en la plataforma ya vacía, por lo que sabe que el patrón el C. \*\*\*\*\* se dedica a comprar y robar vehículos con mercancías de aluminio y acero.

[...] los elementos a mi mando procedieron a identificarse de nueva cuenta como elementos de la agencia estatal de Investigaciones con una persona del sexo masculino quién dijo llamarse el C. \*\*\*\*\* alias el cubano con los generales ya descritos, por lo que le solicitaron una explicación sobre la procedencia los rollos de aceros y su actividad en el lugar a lo que manifestó que su jefe y dueño del negocio del que labora es el C. \*\*\*\*\* y que su hijo el C. \*\*\*\*\* también le ayuda y esta relacionado con las actividades del negocio.

Que tiene como ocupación en el lugar soldador, y tiene aproximadamente 1 un mes y medio y que participo en el corte de varias plataformas robadas y observo que ordenó a otras personas que trabajan en el lugar que bajaran la carga de las referidas siendo por lo general rollos de acero.

Así mismo, también observó, cuando llevo tracto camión verde así como la plataforma verde la cual contenía dos rollos de aceros y del cual descendió el C.\*\*\*\*\* así mismo tiempo después observo que los rollos de aceros ya se encontraban adentro y que el vehículo tractor así como la plataforma se retiraban abordo el c. \*\*\*\*\*.

[...]los elementos a mi mando procedieron a identificarse de nueva cuenta como elementos de la agencia estatal de Investigaciones con una persona del sexo masculino quién dijo llamarse el C. \*\*\*\*\* con los generales ya descritos, por lo que le solicitaron una explicación sobre la procedencia de los rollos de aceros y su actividad en el lugar a lo que manifestó que es trabajador de la empresa denominada \*\*\*\*\* y fue contratado por el C. \*\*\*\*\* que no trabaja para el señor, mas sin embargo contrato los servicios flete.

Así mismo manifestó que el observo cuando descargaron el tractor verde el cual iba ganchado a una plataforma verde la cual contenía dos rollos de aceros y observo que los descargaron personal de la empresa del C. \*\*\*\*\* así mismo observo que el junto con otra persona se retiraron en el vehículo y la plataforma ya vacía.

[...]De todo lo anterior se le comunico a Usted, trasladándose al lugar y ordenando que se pusieran a su disposición los ahora mencionados [...]

Se anexa dictámenes médicos de los ahora puestos a su disposición [...]

Investigación realizada por los Agentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y del encargado del tercer grupo \*\*\*\*\* y del Suscrito [...]” (sic) Rúbrica

2. Dictámenes médicos practicados a los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , elaborados por el **Doctor \*\*\*\*\***, médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, de los cuales se desprende, en lo que interesa:

a) Dictamen médico con número de folio 8337, de fecha 08-ocho de abril de 2011-dos mil once, practicado a las 09:00 horas al señor \*\*\*\*\* , en el cual se hizo constar, entre otras cosas, que no presenta huellas de lesión traumática externa visible.

b) Dictamen médico con número de folio 8338 de fecha 08-ocho de abril de 2011-dos mil once, practicado a las 9:06 horas al señor \*\*\*\*\* , en el cual se hizo constar, entre otras cosas, que no presenta huellas de lesión traumática externa visible.

c) Dictamen médico de fecha 07-siete de abril de 2011-dos mil once, practicado a las 10:22 horas al señor \*\*\*\*\* , en el cual se hizo constar, entre otras cosas, que no presenta huellas de lesión traumática externa visible.

d) Dictamen médico de fecha 07-siete de abril de 2011-dos mil once, practicado a las 10:30 horas al señor \*\*\*\*\* , en el cual se hizo constar, entre otras cosas, que presenta huella externa visible de lesión traumática consistente en discreta área equimotica en cresta iliaca izquierda.

e) Dictamen médico de fecha 07-siete de abril de 2011-dos mil once, practicado a las 10:11 horas al señor \*\*\*\*\* , en el cual se hizo constar, entre otras cosas, que no presenta huellas de lesión traumática externa visible.

4. Informe recibido en esta **Comisión Estatal**, en fecha 24-veinticuatro de mayo de 2011-dos mil once, remitido por el C. \*\*\*\*\* , **Detective “A”**, responsable de la **Unidad Especializada en Robo de Vehículos** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en contestación al oficio V.3/2857/2011, derivado del expediente **CEDH/087/2011**, advirtiéndose de su contenido y anexos la misma información vertida a través de la contestación al oficio V.3/2914/2011 del diverso expediente **CEDH/084/2011**, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones, a excepción del anexo consistente en el dictamen médico practicado al señor \*\*\*\*\* , que medularmente hace constar:

a) *Dictamen médico de fecha 07-siete de abril de 2011-dos mil once, practicado a las 10:19 horas, al señor \*\*\*\*\* , en el cual se hizo constar, entre otras cosas, que no presenta huellas de lesión traumática externa visible.*

5. Copias certificadas de los informes de fechas 07-siete de abril y 27-veintisiete de mayo, ambos de 2011-dos mil once, rendidos por el detective \*\*\*\*\* , responsable de la **Unidad Especializada en robo de vehículos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, presentadas ante este organismo a través del oficio 921/2011, signado por el **C. Visitador General de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León**, en atención a la queja del señor \*\*\*\*\* .

En la inteligencia de que el informe de fecha 07-siete de abril de 2011-dos mil once, ya fue reproducido en líneas anteriores, por lo que se le tiene por inserto en la presente resolución. El informe de fecha 27-veintisiete de mayo de 2011-dos mil once, dirigido al C. Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en esencia, señala:

*“[...] que no son ciertos, los actos reclamados por el C. \*\*\*\*\* a la Denuncia interpuesta por el C. \*\*\*\*\* , derivada de la Ave. Previa Num. \*\*\*\*\* , donde resultaran puestas a disposición los CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* [...]”*  
(sic) Rúbrica

6. Declaraciones informativas rendidas ante esta **Comisión Estatal** por los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, ambos elementos de la **Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones en el Estado**, dependiente de la **Procuraduría General de Justicia en el Estado**, quienes, en esencia, señalaron:

a. EL C. \*\*\*\*\*



**7.- Diga el declarante si le propinaron al quejoso \*\*\*\*\* , golpes en los glúteos con un barrote de madera de aproximadamente 6 x6 pulgadas. Que no de ninguna manera.**

**8.- Diga el declarante el nombre de su Comandante. Que en ese tiempo era \*\*\*\*\*.**

**9.- Diga el declarante si el Comandante o algún otro Agente Ministerial ordenó a los quejosos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que le firmaran unas hojas, las cuales no le permitieron que leyera su contenido. Que no sabe y que desconoce.**

**10.- Diga el declarante si estando el quejoso \*\*\*\*\* , en una unidad tipo camioneta le ordenaron que se cubriera el rostro con la camisa, luego lo hincaron y empezaron a cuestionar su actividad en ese negocio para el cual labora. Que no.**

**11.- Diga el declarante si golpearon al quejoso \*\*\*\*\* , en sus genitales, en la cara, y en los costados. Que no.**

**12.- Diga el declarante si le dieron una patada al quejoso \*\*\*\*\* , en la pierna izquierda, y le amarró las manos con un mecate color blanco, subiéndolo a una camioneta color roja. Que no, pero que sabe que sí existe una camioneta color rojo marca chevrolet Silverado, no recordando qué elemento ministerial la conducía, pero que sabe que sí estaba ahí.**

**13.- Diga si el quejoso \*\*\*\*\* , fue golpeado en los glúteos con una tabla, dándole alrededor de siete a ocho golpes. Que no.**

**14.- Diga el declarante si el quejoso \*\*\*\*\* , fue golpeado en el área de los glúteos con barrote de 6x6 pulgadas, golpeándolo en los costados y golpes en la cara con la mano abierta. Que no**

**15.- Diga el declarante si el quejoso \*\*\*\*\* , fue amarrado de sus manos con cinta canela. Que no.**

**16.- Diga el declarante si el quejoso \*\*\*\*\* , fue golpeado en los glúteos con un barrote de madera de 6x6 pulgadas, dándole alrededor de cuatro golpes. Que no.**

**17.- Diga el declarante si al abordar al quejoso \*\*\*\*\* , lo sujetaron aventándolo al pavimento boca abajo y le colocaron las esposas sin darle explicación al respecto. Que no, sin embargo refiere que sí esposaron a todos con esposas más no con ningún tipo de cintas, ello para asegurarlos.**

**18.- Diga el declarante si le propinaron al quejoso \*\*\*\*\* , múltiples golpes con las manos cerradas en los costados y en la cabeza, así también lo golpearon en la espalda, y los glúteos con un barrote de madera. Que no.**

**19.- Diga el declarante si el quejoso \*\*\*\*\* , fue torturado, dándole golpes en los glúteos con un bate de beisbol, así como también fue golpeado en las costillas y en la cabeza con la mano cerrada, con el fin de que se culpara de haberse robado el tráiler. Que no.**

**20.- Diga el declarante si hincaron al quejoso \*\*\*\*\* , y le colocaron una bolsa plástica en la cabeza al momento en que le pegaban en los oídos. Que no.**

**21.- Diga el declarante, si no golpearon a los quejosos, como justifica las lesiones que éstos presentan y las cuales en este acto le son mostradas diversas fotografías, mismas que fueron tomadas por personal de este Organismo, al momento de entrevistarlos. Que no sabe y que desconoce.**

**22.- Diga el declarante cómo lograron la confesión de los quejosos. Que entrevistándose directamente con los ahora quejosos tanto en el lugar de la bodega donde estaba el producto robado, así como en las instalaciones del grupo Halcón, y que realmente todo estaba comprobado, es decir, que no había forma de que dijeran mentiras los quejosos.**

**23.- Diga el declarante si previa a la detención de los quejosos existía una denuncia en su contra. Que sí existía una denuncia de vehículo robado con mercancía, es decir, rollos de acero.**

**24.- Diga el declarante si contaban con una orden expedida por la autoridad competente a efecto de llevar a cabo la detención de los quejosos. Que no, que sin embargo como existía la flagrancia fue por ello que los detuvieron.**

**25.- Diga si al momento de la detención de los quejosos existía flagrancia en la comisión de un ilícito. Que sí.**

**26.- Diga qué entiende Usted como flagrancia en la comisión de un ilícito. Que es cuando tiene menos de 72 horas el robo, como en los presentes hechos.**

**27.- Diga el declarante en qué casos procede a utilizar el arma de fuego que tiene a cargo, sin que con ello implique una responsabilidad administrativa en su contra. Cuando ve en peligro su vida.**

**28.- Diga el declarante si con una orden de investigación lo faculta para efectuar la detención de una persona. Que sí, cuando en la misma se especifica (...)**

**b. EL C. \*\*\*\*\***

(...) Que no recordando la fecha exacta, pero que era el mes de abril del año en curso (2011), al andar de rutina en la unidad halcón 33, que es un vehículo Dodge Avenger color negro, en compañía del ministerial \*\*\*\*\* , cuando no recordando la hora exacta, pero después de mediodía como a las 15:00 ó 16:00 horas, por vía frecuencia que había una persona que refería haber sido afectado de un robo en su vehículo, el cual era un tracto camión, en color verde, por lo que les solicitaron acudieran a las oficinas del grupo Halcón (...) por lo que al llegar a dichas oficinas se entrevistaron con el afectado, quien les dijo que le habían robado el tracto camión, y que traía GPS, y de acuerdo a este localizador estaba por el área de la carretera a Colombia, al parecer por General Escobedo o Salinas Victoria, por lo que se trasladaron a la ubicación donde el afectado por celular les iba indicando lo que marcaba su localizador, y al circular por la carretera a Colombia ya de regresó a Monterrey, se percataron de la ubicación del tráiler, por lo que decidieron seguirlo, dándose cuenta que dicho tráiler era guiado por una camioneta Avalach que iba en la parte del frente, procediendo a detener la marcha de la camioneta, así como del tráiler, esto a través de las luces estroboscópicas y por el alto parlante les pidieron que se detuvieran, y al hacerlo, de la camioneta bajo un señor grande, al cual lo detienen esposándolo y del tráiler se bajaron dos personas las cuales empezaron a correr, por lo que al solicitarles que se detuvieran sólo uno de ellos se paró, procediendo a detenerlo, para después informarles el chofer del tráiler que la persona de la camioneta era su patrón y el cual les indicaría dónde trasladarían el tráiler, posteriormente llegaron diversas unidades de la ministerial, para después trasladarse a una bodega cerca de la carretera a Colombia, antes del libramiento noreste, llegando a dicho lugar observando a gente en el interior siendo siete personas, entrevistándose con una persona que dijo ser el encargado, preguntándole por un material, a lo que señaló que no sabía nada, pero que podía pasar a revisar, procediendo a encontrar unos rollos de acero producto del robo, apersonándose en esa bodega el Ministerio Público, quien les ordenó que se pusieran a disposición y que todas las personas se trasladaran a la oficina del Ministerio Público, que fue toda su participación en los hechos. Por lo anterior se le cuestiona al declarante lo siguiente:

**1.- Diga el declarante cuántos elementos participaron en la detención de los quejosos CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .** Que no recuerda, pero que eran varios.

**2.- Diga el declarante el lugar exacto donde fueron detenidos los quejosos C.C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .** Que no lo recuerda, pero es una bodega que está ubicada por la carretera a Colombia y Libramiento Noreste, es una colonia que recuerda su nombre.





embargo, no es cierto que se le haya amarrado con un mecate, ni muchos menos golpeado.

**13.- Diga si el quejoso \*\*\*\*\* , fue golpeado en los glúteos con una tabla, dándole alrededor de siete a ocho golpes. Que no es cierto.**

**14.- Diga el declarante si el quejoso \*\*\*\*\* , fue golpeado en el área de los glúteos con barrote de 6x6 pulgadas, golpeándolo en los costados y golpes en la cara con la mano abierta. Que no es cierto.**

**15.- Diga el declarante si el quejoso \*\*\*\*\* , fue amarrado de sus manos con cinta canela. Que no es cierto, sólo fue esposado con esposas.**

**16.- Diga el declarante si el quejoso \*\*\*\*\* , fue golpeado en los glúteos con un barrote de madera de 6x6 pulgadas, dándole alrededor de cuatro golpes. Que no es cierto.**

**17.- Diga el declarante si al abordar al quejoso \*\*\*\*\* , lo sujetaron aventándolo al pavimento boca abajo y le colocaron las esposas sin darle explicación al respecto. Que no es cierto.**

**18.- Diga el declarante si le propinaron al quejoso \*\*\*\*\* , múltiples golpes con las manos cerradas en los costados y en la cabeza, así también lo golpearon en la espalda, y los glúteos con un barrote de madera. Que no es cierto.**

**19.- Diga el declarante si el quejoso \*\*\*\*\* , fue torturado, dándole golpes en los glúteos con un bate de beisbol, así como también fue golpeado en las costillas y en la cabeza con la mano cerrada, con el fin de que se culpara de haberse robado el tráiler. Que no es cierto.**

**20.- Diga el declarante si hincaron al quejoso \*\*\*\*\* , y le colocaron una bolsa plástica en la cabeza al momento en que le pegaban en los oídos. Que no es cierto.**

**21.- Diga el declarante, si no golpearon a los quejosos, cómo justifica las lesiones que éstos presentan y las cuales en este acto le son mostradas diversas fotografías, mismas que fueron tomadas por personal de este Organismo, al momento de entrevistarlos. Que no sabe cómo se pudiesen haber ocasionado las lesiones.**

**22.- Diga el declarante cómo lograron la confesión de los quejosos. Que ellos les platicaron las actividades de su patrón y que ellos sabían que el producto era robado.**

**23.- Diga el declarante si previa a la detención de los quejosos existía una denuncia en su contra.** Que el compareciente trajera no y que desconoce.

**24.- Diga el declarante si contaban con una orden expedida por la autoridad competente a efecto de llevar a cabo la detención de los quejosos.** No, ya que había flagrancia.

**25.- Diga si al momento de la detención de los quejosos existía flagrancia en la comisión de un ilícito.** Sí.

**26.- Diga que entiende Usted como flagrancia en la comisión de un ilícito.** Es el término de las 72 horas a partir de que se realiza la comisión de delito.

**27.- Diga el declarante en qué casos procede a utilizar el arma de fuego que tiene a cargo, sin que con ello implique una responsabilidad administrativa en su contra.** Cuando se ve amenazada la seguridad de los ciudadanos o las personas alrededor, inclusive la de los mismos detenidos.

**28.- Diga el declarante si con una orden de investigación lo faculta para efectuar la detención de una persona.** Que en el caso en concreto, no había oficio, sin embargo se estaba atendiendo una solicitud de un ciudadano que les indicaba que su vehículo que había sido robado estaba localizado vía GPS (...)

7. Oficio 1614/2011, suscrito por el **C. Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual remite a este **organismo** copias certificadas del auto de formal prisión, declaración preparatoria, dictámenes médicos, declaraciones de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ante el agente del Ministerio Público y las declaraciones de los agentes ministeriales que ejecutaron la detención de los antes referidos, que obran en la causa penal número \*\*\*\*\*, que se instruye en contra de los ya mencionados; destacando lo siguiente:

**A)** Resolución de fecha 04-cuatro de mayo de 2011-dos mil once, emitida por el **C. Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, mediante la cual se resolvió la situación jurídica de, entre otros, los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, dictando auto de formal prisión dentro de la causa penal antes mencionada.

**B)** Declaraciones preparatorias rendidas el día 29-veintinueve de abril de 2011-dos mil once, por parte de los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mismas que fueron rendidas en los siguientes términos:

**a.** \*\*\*\*\*

*“[...] no me encuentro de acuerdo con los hechos que se me imputan, ni con la declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público, ya que nos hicieron firmarla con torturas y golpes.*

*Ya que me encontraba trabajando el día miércoles aproximadamente como a las seis de la tarde, cuando llegaron tirando balazos y gritando tírense todos al piso, que eran los del grupo halcón.*

*Nos fueron juntando todos los que trabajamos ahí y nos quitaron nuestras pertenencias y después nos amarraron y nos pidieron nuestros nombres y después nos subieron a una camioneta y de esa camioneta fueron bajando de uno en uno para ir haciéndonos preguntas, y le decíamos que éramos simples trabajadores no nos creían y nos empezaron a golpear y nosotros siempre dijimos que éramos trabajadores, bueno yo siempre dije que era un simple trabajador.*

*Después de que nos golpearon nos pusieron a cargar pacas de aluminio a unas cajas de tráiler y como a las dos y media de la mañana ya nos trasladaron para las oficinas del grupo halcón y de ahí nos tuvieron toda la madrugada y amaneció y otra vez anocheció y en la madrugada nos fueron sacando de a uno por uno, para firmar unas declaraciones que ellos habían hecho y yo les dije que si la podía leer y me dijeron no tienes que firmar o sino te vamos a sacar y te vamos a dar otra chinga, y uno todo atemorizado, golpeado para que no me siguieran golpeando tuve que firmar.*

*Luego ya de ahí ya nos trasladaron para la casa del arraigo esto ya al siguiente día [...]” (sic) Rúbricas*

**b. \*\*\*\*\***

*“[...] no me encuentro de acuerdo con los hechos que me imputan.*

*El día seis de Abril del año en curso, yo estaba dejando aluminio que había llegado para transportarlo, y en ese rato llego un camión, llegó un señor con un tráiler, vestido de traje y el señor me dijo que bajara los rollos que el se iba a arreglar con el patrón y yo baje los rollos.*

*El señor se fue, él que traía traje, y el tráiler se fue detrás de él, y de ahí de rato llegó mi patrón y le digo, llegó este material y me dijo que estaba bien, déjame voy alcanzar al señor del carro que iba de traje para hablar con él.*

*De ahí como a la hora y media, cayeron los policías, los del grupo halcón, entraron tirando balazos y entraron dijeron todos tárense al suelo y cuando nos tiramos al suelo tiraron varios disparos de a las lámparas y al piso.*

Después me amarraron las manos y me subieron a una camioneta roja y después de ahí duramos un buen rato, y nos bajaron de a uno por uno nos estuvieron hostigando y nos maltrataron y uno de ellos me hincó y me pego en los oídos con la mano abierta y después me agarraron y me fí la cabeza entre las piernas, mientras que me pegaban con un barrote y después de ahí me volvieron a subir a la camioneta.

De rato nos bajaron otra vez y nos pusieron a cargar todo el material que había en la bodega, y después nos trajeron a las instalaciones del grupo halcón y de ahí ya nos dejaron incomunicados, hasta el otro día en la madrugada y nos sacaron y nos hicieron firmar papeles y nos dijeron que tenía que firmar papeles sino nos iban a dar otros golpes y nos pusieron una paliza, por lo firme sin leer.

De ahí nos metieron otra vez en la celda y otro día nos llevaron que nos hicieran la ficha, luego de ahí nos llevaron otra vez a las instalaciones del grupo halcón y en la noche nos sacaron y nos llevaron otra vez a las instalaciones del grupo halcón y en la noche nos sacaron y nos llevaron al arraigo [...]” (sic) Rúbricas

c. \*\*\*\*\*

“[...] no me encuentro de acuerdo con los hechos que se me imputan, por que ahí dice que había unas tolvas del año 2010 de septiembre y yo entre a trabajar hace un mes y medio, por tal motivo desconozco y no tengo conocimiento que hayan existido ese tipo de material y mucho menos sean o hayan sido producto de robo, lo anterior en virtud de que como yo lo he manifestado tengo poco tiempo de laborar en esta empresa y solo recibo ordenes directas de mi patrón el señor \*\*\*\*\* [...]” (sic) Rúbricas

d. \*\*\*\*\*

“[...] no me encuentro de acuerdo con los hechos que se me imputan, ni con la declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador.

Toda vez que el día 6 seis de abril del año en curso, aproximadamente a las seis de la tarde, yo me encontraba laborando en las oficinas cuando de repente llegaron los del grupo halcón tirando balazos, me sacaron de las oficinas, tenían a mi compañeros en el suelo, a mi también me pusieron en el suelo, nos amaron de las manos y nos encapucharon, de ahí nos subieron a una camioneta roja y ahí nos tuvieron como unas tres horas.

Cuando nos empezaron a bajara de a uno en uno, nos hicieron preguntas respecto al material que se encontraba en la bodega, pero yo desconozco

ya que yo estaba solo trabajando en las oficinas de albañil y cuando me empezaron a preguntar los del grupo halcón y yo sabía nada ya que nunca salí de las oficinas ya que tenían un mes de trabajar ahí apenas.

De repente nos empezaron a tablear, es decir, a golpear, dar cachetadas, nos golpearon en los testículos, nos tuvieron así como unas tres horas, nos volvieron a subir a la camioneta de a uno en uno, y nos volvieron a preguntar los mismo.

Al ver que no sabíamos nada, nos empezaron a decir maldiciones etcétera y como a las dos de la mañana nos trasladaron a la agencia del grupo halcón y de ahí nos sacaron para según declarar, pero las declaraciones ya estaban hechas por ellos en ese momento yo le pedí al comandante que me quería acoger al artículo 20 me contesto que no existía que ya se había borrado del libro, y le dije que si me dejaba leer la declaración y me dijo que no que si quería que me volvieran a sacar para terreno, que me iban a golpear, por lo que firme la declaración por miedo.

Luego nos tuvieron dos días y medio incomunicados, y nos pasaron a la casa del arraigo [...]” (sic) Rúbricas

**C)** Exámenes médicos de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , elaborados por el médico de guardia de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismos que ya fueron reproducidos en líneas anteriores, razón por la cual se tienen por insertos.

**D)** Declaraciones Informativas de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , rendidas ante el Agente del Ministerio Público número Dos de Robo de Vehículos, dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\* , quienes manifestaron en términos similares su participación en los hechos que se les atribuyen, dándose fe en el acto de la declaración de cada uno, de la ausencia de lesiones visibles.

**E)** Declaraciones testimoniales de los **policías ministeriales** de la **Agencia Estatal de Investigaciones en el Estado**, asignados a la **Unidad de Vehículos reportados como robados**, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes en términos similares mencionaron ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número Dos especializado en robo de vehículos en el Estado**, en lo que interesa a la presente investigación, lo siguiente:

Que el día 06-seis de abril de 2011-dos mil once, siendo las 17:20 horas, se presentó denuncia de hechos por parte del **C.** \*\*\*\*\* , quien manifestó que había sufrido el robo del vehículo de su trabajo en esta misma fecha, describiendo el mueble hurtado, así como la mercancía que traía en el mismo.

Que fueron comisionados por el detective \*\*\*\*\*, para realizar la investigación correspondiente.

Que se entrevistaron con el denunciante, quien les mencionó que la unidad robada contaba con sistema de localización tipo satelital, ubicando en ese momento la unidad en la calle \*\*\*\*\*, por lo que en compañía del denunciante se trasladaron al lugar puntualizado.

Que en camino al destino de ubicación de la unidad robada, le informaron al denunciante que ya se encontraba circulando sobre la carretera a Colombia en el municipio de Escobedo, Nuevo León.

Siendo las **17:45** horas del día **06-seis de abril de 2011-dos mil once**, observaron en dicha carretera circulando una unidad que contaba con las características que buscaban, siendo identificada por el denunciante como el vehículo que le robaron.

Percatándose que un vehículo Tipo Avalanche, el cual era conducido por una persona del sexo masculino, al notar la presencia de las unidades ministeriales, advirtió a la unidad robada de dicha circunstancia, colocándose delante del vehículo hurtado.

Que una vez identificada la unidad por el denunciante y corroborados los datos proporcionados, se procedió a marcarles el alto a ambas unidades por medio del altoparlante y de los estrobos, identificándose como elementos ministeriales, solicitando a los conductores que detuvieran la marcha de sus vehículos para una revisión de rutina, haciendo caso omiso el conductor de la unidad tipo Avalanche, acelerando su marcha a gran velocidad y al avanzar alrededor de 800 metros se detuvo, saliendo de su interior una persona de sexo masculino, quien emprendió la huida hacia un monte, siguiéndolo sin lograr ubicarlo.

Que la unidad robada hizo alto total, procediendo a identificarse como elementos activos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, mencionando el conductor llamarse \*\*\*\*\*, que al cuestionarlo acerca de la procedencia del vehículo, refirió era robado y además tenía 02-dos días trabajando para el señor \*\*\*\*\*, quien le estaba enseñando dónde iba a recoger el material que era de procedencia ilícita, agregando que venían de un taller propiedad del **señor \*\*\*\*\***, donde habían descargado dos rollos de acero y al terminar le ordenaron que se dirigiera a otro taller, el cual desconocía, por lo que la persona del vehículo Avalanche, el señor \*\*\*\*\*, lo estaba guiando.

Que al entrevistarse con el señor \*\*\*\*\*, manifestó ser el patrón del chofer \*\*\*\*\*, describiendo la ubicación del taller, destacando que se dedica a la compra y venta de metales, especificando que se dedica más a la comercialización de acero y aluminio, agregando que momentos antes había comprado unos rollos de acero que eran robados y que la unidad también era robada, mencionando que era padre de la persona que conducía la camioneta Avalanche.

Que se procedió a la **detención** de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, siendo las **20:00 horas** del día **06-seis de abril de 2011-dos mil once**.

Que procedieron a trasladarse a dicho taller y siendo alrededor de las **20:30 horas** se constituyeron en dicho taller, mismo que se encontraba abierto y en la entrada se encontraba una persona de sexo masculino, con quien procedieron a identificarse y al entrevistarlo mencionó llamarse \*\*\*\*\*, mismo al que le solicitaron acceso al taller para revisar el lugar, no teniendo éste inconveniente alguno.

Que observaron más vehículos en su interior, los cuales fueron revisados físicamente.

Que se identificaron con los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes se encontraban en el lugar, cuestionándoles sobre la procedencia de los rollos de acero y su actividad en ese lugar.

Que el señor \*\*\*\*\* señaló tener aproximadamente 6-seis meses laborando para el señor \*\*\*\*\*, sabiendo que los rollos y la unidad en la que llegaron en la mañana del día **06-seis de abril de 2011-dos mil once** son robados.

Mencionan que el señor \*\*\*\*\* refirió que trabaja como soldador y tiene aproximadamente 5-cinco meses, respecto de los rollos y la unidad, que su patrón, el señor \*\*\*\*\*, se dedica a la compra venta de acero y aluminio, así como que son de procedencia ilícita.

Que el señor \*\*\*\*\* mencionó que trabajaba como ayudante general, teniendo aproximadamente un mes laborando y que sabe que el patrón, el **señor \*\*\*\*\***, se dedica a comprar y robar vehículos con mercancías de aluminio y acero.

Refieren que el señor \*\*\*\*\* argumentó que tiene como ocupación soldador y tiene aproximadamente un mes y medio trabajando en ese lugar, que participó en el corte de varias plataformas robadas, observando que llegó un

camión color verde con plataforma, el cual contenía dos rollos de acero, los cuales observó después que se encontraban en el taller.

Que el señor \*\*\*\*\* refirió que es trabajador de la empresa denominada \*\*\*\*\* y fue contratado por el señor \*\*\*\*\* para los servicios de flete, así mismo, observó que descargaron del tractor dos rollos de acero por parte del personal del taller.

**8.** Oficio 1480/2011, suscrito por el **C. Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual remite a este organismo copias certificadas del auto de formal prisión, declaración preparatoria, dictámenes médicos, declaración de \*\*\*\*\* ante el agente del Ministerio Público y las declaraciones de los agentes ministeriales que ejecutaron la detención del antes referido, que obran en la causa penal número \*\*\*\*\*, que se instruye en contra del ya mencionado y otros.

Esta **Comisión Estatal** advierte que a excepción de las declaraciones preparatoria e informativa del señor \*\*\*\*\*, los demás instrumentos mencionados ya fueron referidos en párrafos anteriores, los cuales se tienen por insertos en la presente resolución.

**A)** Declaración Informativa del señor \*\*\*\*\*, rendida ante el **Agente del Ministerio Público número Dos de Robo de Vehículos**, dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*, quien manifestó su participación en los hechos que se les atribuyen, dándose fe, en el acto de la declaración, de la ausencia de lesiones visibles.

**B)** Declaración preparatoria del **señor \*\*\*\*\***, misma que fue rendida en los siguientes términos:

*"[...] que no se encuentra de acuerdo con los hechos que se le imputan ni con la declaración que tiene rendida ante el órgano investigador, toda vez que la misma fue hecha bajo tortura por parte de los ministeriales, ya que los estaban golpeando con unos bates, con los puños, le pegaban en los oídos, me pusieron una bolsa en la cara y no lo dejaron leer la declaración, le dijeron que nada más la firmara y en ningún momento le dijeron de que se trataba.*

*Se le torturo como doce horas, le reventaron los oídos en dos ocasiones, le pegaron en los glúteos, le tiraron patadas en las costillas, en la espalda, en la cintura.*



Que en ningún momento estuvo presente un defensor y los ministeriales le decían que no dijera nada ya que lo iban a matar.

Deseando aclarar que él ese día 06-seis de abril, como a las 17:00 horas, estaba buscando trabajo, y se encontraba con su hijo de nombre \*\*\*\*\* y no sabe como se llama su patrón, él estaba pegado ahí, por que iba a salir un camión del taller y estaba ahí por que estaba buscando trabajo.

El día miércoles 06-de Abril del año en curso, yo le dije a mi hijo que por SIMEPRODE, había una línea de transportes que a veces ocupaba chóferes, por lo que mi hijo y mi esposa de nombre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, me llevaron ahí en SIMEPRODE, y fui a la oficina del señor \*\*\*\*\*, pero en ese rato el no se encontraba estaba un chasco de un traje yb yo repregunte que si se encontraba el ingeniero, me dijo que no se encontraba y que ahorita regresaba.

Por lo que lo espere y le mencione que andaba buscando trabajo de chofer, por lo que me hicieron una entrevista de trabajo y sobre la platica me dijo que le urgía que fueran a traer un camión para descargarlo ahí, en la bodega de \*\*\*\*\*.

Por lo que fue con el señor de traje como a unos tres kilómetros, ya que el chofer que lo traía, andaba en la tomadera y el señor de traje me dijo que le urgía ir por el camión para ir a descargarlo, por lo que fui con el señor en un carrito gris, como un jetta, fuimos y regresamos a la bodega con el camión y se descargan los dos rollos ahí, y el me dijo que no había llegado el señor \*\*\*\*\*, me dijo que nada mas fuéramos a llevar el tráiler a otro taller, ya que le iban a cambiar frenos y el aceite al motor.

Por lo que yo me lleve el tráiler, y saliendo del taller agarrando la carretera que va a salinas victoria, nos alcanzaron dos patrullas de la ministerial, a mi me paran y el carro que tripulaba el señor de traje el cual iba delante de mi, se fue, yo en ningún momento hable con el señor \*\*\*\*\*, ya que nunca lo había visto ni a las demás personas que se encuentran detenidos conmigo.

Por lo que en este acto esta autoridad procede a dar fe de las lesiones que presenta el ahora indiciado, siendo las siguientes, 1-un hematoma en el glúteo izquierdo de aproximadamente 1.5 centímetros de diámetro [...]” (sic) Rúbrica

**C)** Resolución de fecha 04-cuatro de mayo de 2011-dos mil once, emitida por el **C. Juez Primero Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado**, mediante la cual se resolvió la situación jurídica del señor \*\*\*\*\*, determinando el auto de formal prisión dentro de la causa penal número \*\*\*\*\* instruida en su contra y de otros.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Es menester para esta **Comisión Estatal**, determinar y valorar en el cuerpo de la presente resolución, conforme a las evidencias recabadas en la presente investigación y la normatividad jurídica interna e internacional, la situación jurídica que genera la violación a los derechos humanos de los quejosos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Dicha situación jurídica es la siguiente:

a) En fecha **13-trece de abril de 2011-dos mil once**, el **C. \*\*\*\*\***, solicitó la intervención de este **organismo**, por los actos que consideró violatorios a sus derechos humanos.

Señaló que el día **06-seis de abril de 2011-dos mil once**, aproximadamente a las **18:30 horas** o **19:00 horas**, al encontrarse en la bodega donde trabaja como soldador, en compañía de otros compañeros, ingresaron al negocio aproximadamente 20- veinte personas, es decir agentes de la Policía Ministerial, que éstos llegaron realizando disparos de armas de fuego, ordenando que se tiraran al piso, después los juntaron a todas las personas que estaban ahí en el área, cuestionándoles sobre su nombre y la actividad que realizaban a cada uno.

Una vez que lo pasaron a otra área, entre los ministeriales, siendo tres, lo hincaron en el piso y empezaron a cuestionarlo de su actividad en ese negocio, respondiéndoles que era soldador, en ese momento lo empezaron a golpear en sus genitales, en la cara, en los costados; cuestionándolo del material de acero robado, que esos golpes duraron aproximadamente tres minutos.

Permaneció en ese lugar hasta aproximadamente las **02:00 horas**, trasladándolo al área de celdas de la ministerial del grupo Halcón, así como a sus compañeros, dejándolo en ese lugar, permaneciendo todo el día jueves, y hasta el día viernes lo trasladaron a la casa del arraigo número 1-uno.

En esas celdas, una persona, agente ministerial del que no sabe su nombre, le dio a firmar unas hojas sin permitirle leer las mismas, indicándole que las firmara, y por temor a que lo golpearan firmó las mismas.

Agregó que no sabía a disposición de qué autoridad se encontraba.

**b)** En fecha **13-trece de abril de 2011-dos mil once**, el **C. \*\*\*\*\***, solicitó la intervención de este **organismo**, por los actos que consideró violatorios a sus derechos humanos.

En fecha **06-seis de abril de 2011-dos mil once**, aproximadamente las **18:30 horas**, mientras se encontraba realizando actividades de ayudante general en la bodega donde trabajaba, se presentaron varios agentes de la Policía Ministerial del grupo halcón de la Agencia Estatal de Investigaciones, realizando disparos de arma de fuego, ordenando que se tiraran al piso, cerrando el negocio.

Posteriormente lo cuestionaron sobre a lo que se dedicaba y hacía en ese lugar, así como de dónde venía el producto, y ante la negativa de no saber de la procedencia, fue objeto de golpes en diversas partes del cuerpo.

Permaneció hasta las **02:00 horas** del día **jueves 07-siete** de los corrientes, trasladándolo a las instalaciones de la ministerial del grupo halcón, junto con sus compañeros, en donde los pasaron al área de celdas, hasta la madrugada del día viernes lo sacaron de las celdas y un ministerial le señaló que firmara unas hojas, preguntándole de qué eran, respondiéndole el ministerial que sólo las firmara, por lo que así lo hizo, regresándolo a la celda.

Que la madrugada del día sábado lo trasladaron junto con sus compañeros a la casa del arraigo, desconociendo ante qué autoridad se encontraba a disposición.

**c)** En fecha **13-trece de abril de 2011-dos mil once**, el **C. \*\*\*\*\***, solicitó la intervención de este **organismo**, por los actos que consideró violatorios a sus derechos humanos.

El día **06-seis de abril de 2011-dos mil once**, aproximadamente a las **18:30 horas**, se encontraba en la empresa realizando un trabajo de soldador, llegó un grupo de agentes de la Policía Ministerial, que eran aproximadamente 7-siete u 8-ocho, éstos de manera inmediata realizaron disparos con armas de fuego, ordenando se tiraran al piso, por lo que realizó lo indicado.

Estando tirado en el piso, lo amarraron con cinta canela de sus manos, cubriéndole el rostro con la camisa y lo llevaron a una camioneta, subiéndolo en la caja de la misma.

Después lo cuestionaron respecto a lo que hacían en ese lugar con el material de aluminio; luego, de uno por uno, los llevaron a otra área de la bodega.

Cuando a él lo llevaron a ese lugar, tres ministeriales lo sujetaron y lo empezaron a golpear alrededor de 05-cinco minutos, para después regresarlo a la camioneta.

Que hasta las **02:00 horas** de la madrugada lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Ministerial grupo halcón, en donde lo pasaron al área de celdas, pasando todo el día y hasta el día siguiente, siendo **viernes 08-ocho de abril**, sin saber precisar la hora, lo sacaron de las celdas y un ministerial le señaló que firmara unos papeles, que al cuestionar de qué eran, sólo le señaló que los firmara, sin darle oportunidad de leer su contenido, firmó los mismos.

Posteriormente, en la madrugada del sábado, lo trasladaron a esta casa de arraigo, desconociendo a disposición de qué autoridad se encuentra.

**d)** En fecha **13-trece de abril de 2011-dos mil once**, el **C. \*\*\*\*\***, solicitó la intervención de este **organismo**, por los actos que consideró violatorios a sus derechos humanos.

El día miércoles **6-seis de abril de 2011-dos mil once**, aproximadamente las **18:40 horas**, se encontraba laborando en un taller de soldadura, realizando su actividad de albañilería, en esos momentos llegaron alrededor de 15-quince personas, quienes entraron realizando disparos de armas de fuego, ordenándoles que se tiraran al suelo, dándose cuenta que se trataba de agentes de la policía ministerial por los chalecos y gorras con las iniciales AEI que portaban, que dichas personas cerraron el negocio.

Le colocaron en sus manos cinchos, después lo subieron a una camioneta color rojo en donde le tomaron sus datos de nombre, domicilio, tiempo de laborar en ese lugar, entre otros datos.

Posteriormente, lo pasaron a otra área de ese taller, en donde los dos agentes que describe le empezaron a dar golpes y lo regresaron a la camioneta.

Permanecieron hasta las **02:00 horas** de la madrugada, hasta que después lo trasladaron a las instalaciones de la Ministerial del grupo halcón, pasándolo al área de las celdas, junto con las otras personas, quitándole los cinchos; que permaneció en esas celdas toda la madrugada y el día.

Hasta la madrugada del día siguiente; es decir, viernes, lo llevaron con el comandante del que no sabe su nombre ni características físicas, quien le señaló que le firmaría unas hojas, respondiéndole que se acogería al artículo 20, a lo que dicho comandante le contestó que ese artículo no existía, que

firmara; que por miedo a que lo fueran a golpear, firmó dichas hojas, así como estampó sus huellas, sin que le permitiera leer dichas hojas, regresando a las celdas.

Hasta las **01:00 horas** del día sábado, lo trasladaron a esta casa de arraigo.

**e)** En fecha **13-trece de abril de 2011-dos mil once**, el **C. \*\*\*\*\***, solicitó la intervención de este **organismo**, por los actos que consideró violatorios a sus derechos humanos.

El día miércoles **06-seis de abril del año en curso**, aproximadamente las **18:00 horas**, al encontrarse en una bodega fundidora de aluminio, ya que tenía que realizar un viaje a Guadalajara para hacer entrega de un material de aluminio a la empresa **\*\*\*\*\***, en dicho lugar, en ese momento, detrás de él llegaron alrededor de 15-quince o 20-veinte agentes ministeriales, quienes aventaron puertas y realizando disparos de armas de fuego y dirigiéndose con insultos, ordenaron que se tiraran al piso, por lo que él como las demás personas que se encontraban en la empresa, así lo hicieron.

Posteriormente, los ministeriales le cubrieron su rostro con la camiseta y lo subieron a una camioneta en la parte posterior (caja), después los bajaron de uno en uno.

Entre cuatro ministeriales, de los que no sabe sus nombres ni características físicas, lo llevaron a otra área de la citada bodega, en donde lo interrogaron tratando de saber información que desconocía, procediendo éstos a golpearlo, para después regresarlo a la camioneta.

Posteriormente, lo pasaron a las celdas, en donde permaneció dos días; agregando que el día jueves por la madrugada lo sacaron de las celdas y los ministeriales le hicieron que firmara unos papeles de los cuales no le permitieron leer su contenido, diciéndole que si no lo hacía, volverían a golpearlo, por lo cual firmó las mismas.

Que hasta el día **sábado 09-nueve de abril de 2011-dos mil once**, en el transcurso de la madrugada, lo trasladaron a esta casa de arraigo.

Desconoce a disposición de qué Agente del Ministerio Público se encuentra, que eso fue lo que sucedió en relación a los hechos.

Menciona que como pruebas de su dicho son la existencia de las lesiones que presenta, así como las documentales que obran en la Agencia del Ministerio Público.

f) En fecha **13-trece de abril de 2011-dos mil once**, el C. \*\*\*\*\* , solicitó la intervención de este **organismo**, por los actos que consideró violatorios a sus derechos humanos.

El día **6-seis de abril del año en curso**, aproximadamente a las **17:30 horas**, sobre la carretera a Colombia, sin poder precisar el lugar, pero cerca de la empresa denominada SIMEPRODE, fue detenido arbitrariamente y agredido físicamente.

Al día siguiente, aproximadamente a las **14:30 horas**, en las instalaciones de las celdas del grupo halcón de la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, lo hicieron firmar una declaración cuyo contenido no le permitieron leer, y ese mismo día, en diferentes horas por la mañana, lo torturaban.

Que todo lo anterior fue por un grupo de aproximadamente cuarenta ministeriales, cuatro de los cuales lo detuvieron y los demás lo torturaron en distintas ocasiones, al negarse a aceptar que había robado el tráiler.

Que así lo mantuvieron toda la noche, hasta las **05:00 horas** del día siguiente, en que fue trasladado a las celdas del grupo halcón de la policía ministerial, lugar donde fue nuevamente torturado y golpeado al momento que le decían que tenía que echarse la culpa de haberse robado el tráiler, hasta que aceptó firmar para que ya no lo torturaran y firmó unas ocho hojas, cuyo contenido no pudo leer, ya que no se lo permitieron.

Al día siguiente también le hicieron firmar otras ocho hojas y no supo qué contenían, ya que no lo dejaron leer, que esto fue por parte de los mismos ministeriales y aclara que cuando fue agredido, siempre estuvo esposado con los brazos tras su cuerpo.

**2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B"**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13º** de su **Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales, como lo es en el presente caso, ya que los actos son atribuidos a **agentes de la Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones** de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primero.** Una vez concluida la investigación y analizados los hechos motivo de la misma, así como las evidencias que obran dentro del sumario **CEDH/084/2011** y su acumulado **CEDH/087/2011**, en atención a las consideraciones que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal** llega al pleno convencimiento de que se efectuaron actos violatorios a los derechos humanos de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por parte de **elementos de la Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Los actos violatorios que se atribuyen en este apartado, consisten en **detención arbitraria**, por la **falta de información** a los ahora quejosos sobre las razones de su detención y por **violación al derecho de ser llevado sin demora ante la autoridad competente** que resuelva conforme a derecho respecto a su detención, generando dichas acciones u omisiones la **violación a los derechos de libertad y legalidad**.

No obstante, también se actualizaron las conductas que generaron el **sufrimiento físico** de los quejosos, a través de **tratos crueles e inhumanos**, provocando la lesión a los **derechos a la integridad personal y al trato digno**.

En suma, las conductas desplegadas por los servidores públicos mencionados, implican una **prestación indebida del servicio público**, que provocó un menoscabo al **derecho a la seguridad jurídica** de los quejosos.

Derechos que se encuentran regulados tanto en normas jurídicas internas, así como en el ámbito internacional, regional y universal, las cuales serán referidas de manera puntual y oportuna en esta resolución.

**Segundo.** En este punto se analizarán las conductas determinantes de las lesiones a los **derechos de libertad y legalidad** de los quejosos, con relación a las evidencias que integran el expediente en que se actúa y conforme a Derecho, según corresponda.

I. Esta **Comisión Estatal** advierte que al efectuar las detenciones de los quejosos, los elementos de la policía ministerial fueron omisos en informar de manera explícita las conductas que se les imputaban, limitándose a interrogarlos sobre la actividad que desarrollaban y los bienes que se encontraban en el taller donde laboraban y que era revisado por la autoridad, excediéndose en demasía en el uso de la fuerza en sus procedimientos de

investigación y control de los detenidos, según se aprecia de las evidencias que integran el expediente que se resuelve.

Luego entonces, la autoridad se condujo solamente en aras de recabar elementos que robustecieran la probable culpabilidad de los quejosos, bajo cualquier procedimiento, aún y cuando éste no fuera con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y demás ordenamientos internacionales regionales o universales.

Lo anterior se aprecia en las conductas desplegadas por los agentes, al no informar a los quejosos de las razones de su detención al momento de efectuar el control y posterior custodia sobre ellos, pues si bien es cierto que de las evidencias aportadas al presente sumario se desprende que la detención de algunos de los afectados se realizó bajo la figura jurídica de la flagrancia, también es que dicha circunstancia no resulta suficiente para que se satisfaga la obligación positiva a cargo de la autoridad, prevista en el **artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, mismo que prevé a favor de toda persona sujeta a detención, la prerrogativa consistente en ser informada de las razones de la detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

En nuestro derecho interno, en relación a la detención de un inculpado, el **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, a través del **artículo 135**, estatuye que el **Ministerio Público** procederá de manera inmediata a informar sobre la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante, así como los derechos que goza el detenido conforme a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, durante la averiguación previa<sup>1</sup>.

En este sentido, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado mediante el siguiente criterio:

---

<sup>1</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León:

*“ARTÍCULO 135.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público al que se le ponga a su disposición procederá inmediatamente de la siguiente forma:*

*1) Hará constar el día, hora y lugar de la detención o comparecencia, así como el nombre y cargo de quien realizó la detención;*

*2) Le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante,*

*3) Le hará saber que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos goza de los siguientes derechos durante la averiguación previa (...).”*



*“83. El derecho de la persona detenida o retenida de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, de los cargos formulados en su contra está consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, que no distingue entre la detención efectuada por orden judicial y la que se practica infraganti. Por ello se puede concluir que el arrestado en flagrante delito conserva aquel derecho.*

*84. Tomando en cuenta que esa información permite el adecuado derecho de defensa, es posible sostener que la obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención<sup>2</sup>.”*

Es dable arribar al convencimiento de que la autoridad tiene la obligación de informar a los detenidos respecto a los motivos que originan su detención, puesto que resulta imperativo este derecho, en el entendido que constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido<sup>3</sup> y el derecho de establecer contacto con una tercera persona, para informar sobre la situación que le apremia, a efecto de hacer del conocimiento respecto a su paradero y circunstancias en que se

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de enero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 83 y 84.

El Juez **Sergio García Ramírez** emitió un voto razonado dentro de la citada resolución, en la que abordó el tema de la comunicación motivo de la detención, y al respecto señaló:

*“[...] 10. Es inexcusable que quien se ve afectado por la actividad persecutoria del Estado conozca oportunamente el motivo (y el significado, con sus posibles repercusiones) de ésta, para que la enfrente adecuadamente a través de actos de defensa, normalmente orientados en el sentido que derive del conocimiento de ese motivo.*

*11. [...] la norma internacional se refiere a información bastante para acreditar la legitimidad de la actuación estatal (administrativa o judicial, en sus momentos) y brindar la posibilidad de defensa oportuna y adecuada. No debiera entenderse que este deber del Estado y este derecho del individuo se satisfacen con la referencia a disposiciones de ordenamientos penales, que pudieran ser insuficientes o ininteligibles para el sujeto. Es preciso que éste reciba información sobre los hechos que se le atribuyen (a título de motivos de la actuación estatal) [...]*

*13. [...] Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se han presentado determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo.”*

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 70.

encuentra, así como proveerle la asistencia legal (inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa) y protección debida<sup>4</sup>.

La **Corte Interamericana**<sup>5</sup> ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención, que no se satisface el **artículo 7.4** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**<sup>6</sup>, si sólo se menciona la base legal; y que el citado artículo alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos<sup>7</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia que deberá ser apreciado indistintamente de la forma de privación de la libertad, no admitiendo excepción alguna la ausencia de este derecho.

Siendo el caso traer a estas líneas, lo previsto en el contenido del **Principio V**, denominado "**Debido proceso legal**", de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual dispone, en lo que interesa:

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 112.

*"112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculcado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa [...]"*

<sup>5</sup> México reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

<sup>6</sup> México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*"Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...]"*

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 105 y 16.

*"[...] Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan [...]"*

En este contexto jurídico, se tiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** ha destacado oportunamente este derecho a través de lo dispuesto en el **artículo 7**, en lo específico al **punto 4**, el cual establece:

*"Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella."*

Coincide con lo anterior, lo estipulado en el **numeral 2 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que indica:

*"2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella."*

En efecto, la autoridad no justificó que los detenidos fueron informados de manera inmediata de los motivos que acreditaban la privación de la libertad, y en obvio de repeticiones es de mencionar que esa omisión se acredita a través de la narración contenida en el oficio de personas puestas a disposición de la autoridad competente, concatenado con las quejas que integran este sumario, por lo que, conforme a la lógica y la experiencia, esta **Comisión Estatal** crea la firme convicción de que la autoridad **no fue garante del derecho de los quejosos, consistente en conocer los motivos de la detención.**

Se observa que del informe que rindió la autoridad señalada como responsable y del proceso judicial **\*\*\*\*\***, no se desprende que los elementos policiales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, hayan informado a los agraviados en ningún momento que estaban siendo sometidos a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma, sino simplemente los privaron de su libertad de forma ilegal y los sometieron a un interrogatorio, sin que les hayan hecho saber sus derechos.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en el caso que se analiza se violaron los derechos humanos de los quejosos, a la luz de los artículos **7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio V de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, al no tener en ningún momento

la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informados oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 de la Convención Americana y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo, asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

II. Esta **Comisión Estatal** estima pertinente señalar que la privación de la libertad de los quejosos por parte de los elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, comienza al negarles a los detenidos su libre disposición de libertad ambulatoria<sup>8</sup>, es decir, desde el momento en que fueron abordados por los agentes en los diferentes escenarios, para efecto de ser interrogados, colocándose desde ese momento bajo la custodia de dichos servidores públicos.

Luego entonces, resulta apremiante considerar que la hora de la detención, en el caso del **señor \*\*\*\*\***, se llevó a cabo a las **17:45 horas** del día **06-seis de abril de 2011-dos mil once**, en razón de ser la hora en que los elementos ministeriales le marcaron el alto al vehículo conducido por el quejoso, impidiendo su circulación, para una supuesta revisión de rutina, interrogándolo una vez que tuvieron acceso físicamente a él, ejerciendo la custodia de su libertad, tan es así que decidieron trasladarlo al lugar donde presumiblemente se encontraba, según su dicho, un material robado.

---

<sup>8</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

“Disposición general

*A los efectos del presente documento, se entiende por privación de libertad:*

*Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.*



*cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención [...]"*

En esta línea, tenemos que al verificarse dicho agravio en perjuicio de las víctimas, se actualiza la violación a lo prescrito en el **artículo 7 "Derecho a la Libertad Personal"**, en lo específico al **numeral 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual precisa, a favor de toda persona, lo siguiente:

*"5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."*

Siendo el caso destacar que la prerrogativa tiene como finalidad garantizar tanto la libertad personal, como el derecho a la vida y la integridad personal a través del control judicial que practique la autoridad competente<sup>11</sup>, al valorar personalmente al detenido, escuchando todas sus explicaciones que permitan decidir sobre su libertad, o bien, en su caso, detectar cualquier conducta que atente contra las garantías obsequiadas, tanto en la **Convención Americana**, como en los demás instrumentos internacionales regionales o universales en materia de derechos humanos.

En este orden normativo, es de citar lo previsto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su **artículo 9 numeral tercero**, que realza también, como derecho del detenido, su inmediata puesta a disposición, según lo siguiente:

*"3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (...)"*

**III.** Toda detención deberá atender indiscutiblemente las disposiciones tanto internas como externas, entendiéndose las segundas, aquellas previstas en el ámbito internacional regional o universal; es decir, no basta que el motivo que originó la privación de la libertad, se presuma que se realizó bajo los preceptos

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Fondo Reparaciones y Costas. Junio 07 de 2003, párrafo 83:

*"83. El artículo 7.5 de la Convención tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida a una revisión judicial, siendo éste el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales."*

establecidos para tal efecto, arrojando luego una detención legal, sino que sus procedimientos para llevarla a cabo, también deberán ser respetuosos de los derechos prescritos a favor de los detenidos.

Luego entonces, tenemos que remitirnos a los dos puntos anteriores, ya que en ellos se analizan de manera particular dos prerrogativas a favor de los detenidos, como lo son el “**Derecho a la información**” y “**El Control Judicial**”, los cuales, no se actualizaron en los procedimientos de detención de los quejosos, causando agravio a los derechos humanos reconocidos de éstos.

Bajo este escenario, es pertinente analizar si las detenciones de las víctimas se realizaron de manera arbitraria o no.

Primeramente, es conveniente establecer que el **Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas**, ha llegado a la conclusión de que el término “**arbitrario**” no necesariamente es sinónimo de ilegal y denota un concepto más amplio. Parece claro que, aunque la detención o prisión ilegal es casi siempre arbitraria, una detención o prisión hecha de acuerdo con la ley puede, no obstante, ser también arbitraria.

En razón a lo anterior, esta **Comisión Estatal** advierte que la autoridad, a través de las conductas omisas, causó agravios a los derechos previstos en los artículos **16** y **20** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en las normas de génesis internacional plasmadas en los **numerales 4** y **5** del **artículo 7 “Derecho a la libertad personal” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **numerales 2** y **3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>12</sup>, los cuales, en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidos, en los términos pronunciados en los numerales que le anteceden a éste.

Siendo oportuno destacar lo dispuesto en el **artículo 7** de la **Convención** precitada, en lo específico al **numeral tercero**, el cual a la letra aduce: “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”, y atendiendo la visión que puede apreciarse a través de los siguientes criterios de la Corte Interamericana:

*“75. El Tribunal ha considerado que para los efectos del artículo 7 de la Convención, una detención, sea ésta por un período breve, o una “demora”, constituye una privación a la libertad física de la persona y, por*

---

<sup>12</sup> Trámite Constitucional. Aprobación Senado: 18 de diciembre de 1980, Publicación DOF Aprobación: 9 de enero de 1981, Entrada en vigor para México: 23 de junio de 1981.

lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención. Corresponde a este Tribunal, por consiguiente, verificar los criterios para la privación de libertad conforme la legislación venezolana, a fin de establecer la convencionalidad de la detención<sup>13</sup>"

También es oportuno citar el siguiente criterio de la **Corte Interamericana**:

"102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (*supra* párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (*supra* párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana."<sup>14</sup>

En suma, tenemos lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, mediante el **artículo 9**, en correlación con el **artículo 3** del mismo ordenamiento, el cual prevé:

"Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado<sup>15</sup>."

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 75.

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 75.

<sup>15</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos:  
"Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"



Al respecto, el **artículo XXV**, relativo al “**Derecho de protección contra la detención arbitraria**” de la **Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre**<sup>16</sup>, en correlación con su similar **I**, estatuye:

*“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.*

*(...)*

*Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad<sup>17</sup>.”*

Asimismo, se tiene por no cumplida la obligación prevista en la **fracción X**, del **artículo 155** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, misma que dispone como obligación de los integrantes de las instituciones policiales<sup>18</sup>, la siguiente:

*“X. Abstenerse de todo acto arbitrario [...]”*

En consecuencia, se concluye que los quejosos fueron objeto de una **detención arbitraria**, de conformidad con las disposiciones previstas en las normas internas e internacionales precitadas, estas últimas invocadas conforme al **artículo 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>19</sup>, las cuales forman

---

<sup>16</sup> Es aplicable conforme a lo previsto en el artículo 29 apartado “d”, que señala:

*“Artículo 29. Normas de Interpretación:*

*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...)*

*d. Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”*

<sup>17</sup> Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre:

*“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

<sup>18</sup> Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

*“Artículo 3 (...)*

*XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.”*

*“Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, son autoridades de la policía del Estado de Nuevo León:*

*I. (...)*

*III. El Procurador General de Justicia; (...)”*

<sup>19</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

parte del sistema jurídico mexicano, por mandato del **artículo 1º** de nuestra **Carta Magna**<sup>20</sup>, con rango constitucional y, desde luego, de observancia obligatoria para todas las autoridades.

Por las anteriores razones, los señores **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, sufrieron un menoscabo a sus **derechos de libertad y legalidad**, al no atenderse debidamente lo previsto en los numerales **3, 4 y 5** del **artículo 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Asimismo, dichas conductas **arbitrarias** son nugatorias al debido proceso legal, al violentar el derecho a ser informadas prontamente las personas privadas de libertad, respecto a sus derechos y garantías, aunado al incumplimiento al respeto al derecho a la defensa y la asistencia letrada<sup>21</sup>, desde el momento de la detención, lo que origina la violación al **derecho a la legalidad**, en perjuicio de los quejosos.

**Tercero.** Este organismo, considera en este punto, analizar lo pertinente a los **derechos a la integridad personal y al trato digno**.

---

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...)*”

<sup>21</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

*Principio V (Debido proceso legal)*

*“(…) Las personas privadas de libertad tendrán derecho a ser informadas prontamente de las razones de su detención y de los cargos formulados contra ellas, así como a ser informadas sobre sus derechos y garantías, en un idioma o lenguaje que comprendan; a disponer de un traductor e intérprete durante el proceso; y a comunicarse con su familia (...)*”

A ese fin, tenemos que particularizar los diferentes escenarios de cada uno de los quejosos, sin olvidar aquellos momentos donde sus narraciones presumen hechos iguales, como enseguida acontece:

**A.** Que siendo las **18:30 horas** aproximadamente del día **06-seis de abril de 2011-dos mil once**, ingresaron a la bodega o centro de trabajo, aproximadamente 20-veinte elementos de la **Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Que los agentes ministeriales, a su ingreso al local, realizaron **detonaciones de arma de fuego**, indicándoles a todos los presentes del lugar que “se tiraron al piso boca abajo”.

Hechos los anteriores, que si bien es cierto no fueron probados por los quejosos, no menos cierto es que la autoridad tiene el control de los medios para aclararlos, en el entendido de haberse producido dentro de su territorio, resultando entonces, la carga de la prueba para la autoridad, misma que no pronunció nada al respecto, ni ofreció indicio alguno que indicara lo contrario; por lo tanto, se tiene por cierto el hecho narrado por las víctimas, respecto a las detonaciones de arma de fuego.

Ahora bien, en la declaración rendida por el **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de agente ministerial “C” de la Agencia Estatal de Investigaciones, en fecha 31-treinta y uno de octubre de 2011-dos mil once, ante este **organismo**, respecto a la pregunta cinco, consistente en “Diga si para efectuar la detención de los quejosos (...), se vio en la necesidad de utilizar su arma de fuego que tiene a cargo”, respondió que no, sin precisar cómo se comprobaba su dicho.

Ahora bien, los quejosos en común mencionaron que una vez en el piso, les colocaron los brazos por la espalda y procedieron a sujetarlos de las manos con cinchos, mecatos o cintas adhesivas, subiéndoles las camisas a la cabeza para evitar su visibilidad.

Al respecto, encontramos que efectivamente fueron esposados los quejosos, lo cual, impedía su libre movimiento, quedando bajo la custodia de los agentes ministeriales.

Lo anterior, partiendo del dicho de los quejosos, quienes mencionaron diversas formas en que fueron sujetados de las manos, destacando que la finalidad de los agentes era una sola, “tener el control de los detenidos.”

Lo cual fue ratificado por el elemento ministerial, el **C. \*\*\*\*\***, quien el rendir su declaración ante esta **Comisión Estatal**, en el apartado del interrogatorio, respondió a la pregunta expresa "Diga el declarante si el quejoso \*\*\*\*\* fue amarrado de sus manos con cinta canela", contestando el elemento "no es cierto, sólo fue esposado con esposas"; asimismo, el agente \*\*\*\*\* a pregunta expresa respecto a la puesta de la esposas, respondió "que sí esposaron a todos con esposas, más no con ningún tipo de cintas, ello para asegurarlos".

Testimonios que adquieren valor probatorio, al considerarse útiles para la resolución de este caso, al propiciar conclusiones sobre hechos conocidos, en atención al siguiente criterio jurisprudencial de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

*"141. (...) La Corte ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (...)”<sup>22</sup>.*

Lo anterior, se toma en forma conjunta con las aseveraciones de los quejosos, mismas que emitieron a través de sus respectivas declaraciones.

Luego entonces, ambos testimonios, concatenados con las narraciones de hechos de los quejosos, en lo que nos ocupa, proporcionan un indicio sustentable que permite tener por cierto el hecho de haber sido esposados los detenidos, desde el primer momento, para su interrogatorio.

Posteriormente, los levantaron y los subieron a la caja de una camioneta, donde les cuestionaron de manera personal, sobre sus datos y la actividad que realizaban en dicha bodega.

Conforme a esta situación pronunciada por las víctimas, el mismo elemento de la ministerial, el **C. \*\*\*\*\***, a pregunta expresa respecto a la camioneta, contestó "Que existe una camioneta en color rojo", de manera similar se pronunció el elemento ministerial \*\*\*\*\* , ante cuestionamiento similar, respondiendo "(...) que sabe que sí existe una camioneta color rojo, marca Chevrolet Silverado, no recordando qué elemento ministerial la conducía, pero sabe que sí estaba ahí".

---

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 141.

Anteriores testimonios que son valorados bajo el mismo criterio y fundamento arriba adoptado respecto a las testimoniales, a los cuales se remite este **organismo** en obvio de repeticiones.

Es menester precisar, en atención a los anteriores escenarios, que la autoridad tiene la potestad del uso de la fuerza, con la salvedad de anteponer en lo posible medios no violentos antes del ejercicio de esta atribución<sup>23</sup>.

En ese tópic, se aprecia de las evidencias analizadas que la autoridad no niega ni afirma el uso del arma de fuego, ni mucho menos justifica la existencia de alguno de los supuestos previstos en las disposiciones especiales emitidas por el **Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente**, en el **numeral 9** de los **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**<sup>24</sup>, siendo estos los siguientes:

*“9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”*

Al respecto, la **Corte Interamericana** se ha pronunciado de la siguiente manera:

---

<sup>23</sup> Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

*“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”*

<sup>24</sup> Es aplicable conforme a lo previsto en el artículo 29 apartado “d” que señala:

*“Artículo 29. Normas de Interpretación.*

*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...)*

*d. Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”*

*“69. Según los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, las armas de fuego podrán usarse excepcionalmente en caso de “defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”<sup>25</sup>.”*

En este contexto de uso de fuerza, encontramos que los agentes de la policía ministerial aseguraron a los quejosos colocándoles los brazos por la espalda, para después sujetarlos con esposas, y posteriormente colocarlos a todos en la caja de una camioneta.

Situaciones las anteriores, donde se resalta la aplicación del uso de fuerza, sin ser necesaria, pues de la narrativa del informe a través del cual se puso a disposición a los detenidos a la autoridad, no se advierte inconveniente alguno, lo cual fue corroborado por la declaración informativa que rindió ante esta **Comisión Estatal** el elemento de la policía ministerial **\*\*\*\*\***, quien contestó a pregunta expresa “no hubo necesidad de someter a nadie”.

Denota lo anterior el incumplimiento a la obligación prevista en la **última parte del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, la cual dispone:

*“Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”*

Al respecto, este **organismo** trae a cita lo previsto en los **Principios Básicos sobre el empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, en lo correspondiente a la vigilancia de personas bajo custodia o detenidas, que aduce:

---

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, párrafo 69.

*“15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”*

*“16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.”*

Con relación a ello, la **Corte Interamericana** ha argumentando que el **uso de la fuerza** por las autoridades deberá ser excepcional, planeado y limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad; en ese sentido, se aplicará una vez que se hayan agotado y fracasado todos los demás medios de control, asimismo, la legislación interna deberá regular su ejercicio por los agentes estatales, así como asegurar un control independiente acerca de la legalidad de la misma<sup>26</sup>.

De lo anterior, se concluye que las conductas de la autoridad hasta aquí analizadas, fueron realizadas con el **uso de la fuerza, no justificando este ejercicio, incumpliendo las normativas previstas.**

**B.** Recabados los datos a los detenidos, de manera individual fueron llevados a otra área de la bodega, donde de **nueva cuenta fueron cuestionados respecto a la actividad que realizaban en ese trabajo y del material de acero robado**, generándose los siguientes escenarios de manera individual:

**a.** Al señor **\*\*\*\*\***<sup>27</sup>, tres elementos de la **Policía Ministerial** lo hincaron en el piso para interrogarlo, proporcionándole golpes en sus genitales, en la cara y en los costados, con la mano cerrada y pies, durante un lapso de aproximadamente **tres minutos**.

Resulta necesario destacar que el médico perito de esta **Comisión Estatal** dictaminó que no presentaba **lesiones visibles**, conforme al dictamen médico

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 49.

<sup>27</sup> Diligencia de queja de fecha 13-trece de abril de 2011-dos mil once, levantada a las 15:30 horas por personal de este organismo.

practicado en fecha **12-doce de abril de 2012-dos mil doce**; en tanto que el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, llegó a la misma conclusión, al señalar que no presentaba huellas visibles de lesiones, a través del dictamen médico elaborado el día **8-ocho de abril de 2011-dos mil once**.

b. En cuanto al señor \*\*\*\*\*<sup>28</sup>, fue interrogado, y ante sus respuestas negativas de no saber de dónde venía el material, lo golpearon con la mano abierta en ambos lados de la cara, siendo **aproximadamente en 20 ocasiones**, después un ministerial lo agachó sujetándolo de los brazos y colocando la cabeza del señor \*\*\*\*\* entre sus piernas, mientras que otro ministerial lo empezó a **golpear con una tabla en los glúteos**, dándole aproximadamente 6 o 7 golpes, durando dicha acción alrededor de **20 minutos**.

Al respecto, se dio fe de las lesiones mediante diligencia de fecha 13-trece de abril de 2011-dos mil once, practicada por personal de este **organismo**, al referir que (...) *se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visible: equimosis en ambos glúteos, en proceso de desaparecer (...)*, complementando la diligencia con tres impresiones fotográficas.

Así mismo, en ese sentido, el perito médico de esta **Comisión Estatal** dictaminó en fecha **12-doce de abril de 2011-dos mil once**, que no presentaba huellas recientes de violencia física; de igual manera se pronunció el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**.

c. Respecto al señor \*\*\*\*\*<sup>29</sup>, 4-cuatro ministeriales lo interrogaron, golpeándolo **15 o 16 veces** en el área de los glúteos con un barrote de 6-seis pulgadas, proporcionándole además patadas en ambos costados y aproximadamente 6-seis golpes en ambos lados de la cara con la mano abierta.

Al respecto, se dio fe de la presencia de lesiones a través de la diligencia de fecha **13-trece de abril de 2011-dos mil once**, practicada por personal de este **organismo**, al referir que (...) *se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visible: presenta equimosis en ambos glúteos, equimosis pequeña en área baja de espalda lado izquierdo, pequeña*

---

<sup>28</sup> Diligencia de queja de fecha 13-trece de abril de 2011-dos mil once, levantada a las 16:45 horas por personal de este organismo.

<sup>29</sup> Diligencia de queja de fecha 13-trece de abril de 2011-dos mil once, levantada 17:45 horas por personal de este organismo.



*equimosis en costado derecho parte baja, escoriación proceso de desaparecer rodilla izquierda (...), complementando la diligencia con siete impresiones fotográficas que muestran las lesiones que presenta el quejoso.*

En ese sentido, el perito médico de esta **Comisión Estatal**, en fecha **12-doce de abril de 2012-dos mil doce**, concluyó que presentaba equimosis en ambos glúteos; no obstante, en fecha **07-siete de abril de 2011-dos mil once**, el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, determinó que no presentaba huellas de lesión traumática externa visible.

**d.** Al señor \*\*\*\*\*<sup>30</sup>, tres elementos de la policía ministerial lo sujetaron para golpearlo en **4** ocasiones en los glúteos, con un barrote de 6-seis pulgadas y 2-dos patadas en ambos costados, todo esto durante un lapso de **5 minutos** aproximadamente.

Las lesiones que se hicieron constar a través de la diligencia practicada por personal de este **organismo**, en fecha **13-trece de abril de 2011-dos mil once**, al referir que (...) *se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visible: presenta equimosis en área de costado izquierdo, equimosis en pierna derecha parte inferior (...)*, fueron complementadas con cuatro impresiones fotográficas relativas a las lesiones que presentaba el quejoso.

En ese sentido, el perito médico de esta **Comisión Estatal** dictaminó en fecha **14-catorce de abril de 2011-dos mil once**, que presentaba: (...) *en región del tórax izquierdo, siguiendo la línea media, equimosis y en la región femoral del lado izquierdo en la cara lateral externa equimosis de 15 cm de diámetro (...)*; no obstante, en fecha **7-siete de abril de 2011-dos mil once**, el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, determinó que existía discreta área equimótica en cresta iliaca izquierda.

**e.** En cuanto a \*\*\*\*\*<sup>31</sup>, dos agentes ministeriales lo sujetaron, proporcionándole con una tabla alrededor de **15** golpes en los glúteos.

---

<sup>30</sup> Diligencia de queja de fecha 13-trece de abril de 2011-dos mil once, levantada a las 19:05 horas por personal de este organismo.

<sup>31</sup> Diligencia de queja de fecha 13-trece de abril de 2011-dos mil once, levantada a las 14:20 horas por personal de este organismo.

Dándose fe de las lesiones mediante acta de diligencia de fecha **13-trece de abril de 2011-dos mil once**, practicada por personal de este **organismo**, al referir que (...) *se hace constar que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visible: presenta equimosis circular en área de pierna y glúteo en lado izquierdo (...)*, complementando la diligencia con tres impresiones fotográficas que ilustran las lesiones del quejoso.

Así mismo, en ese sentido, el día **12-doce de abril de 2011-dos mil once**, el perito médico de esta **Comisión Estatal** dictaminó que presentaba: (...) *En ambos glúteos equimosis (...)*; no obstante, en fecha **7-siete de abril de 2011-dos mil once**, el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, determinó que no presentaba huellas de lesión traumática externa visible.

**C.** Ahora bien, en lo que respecta al señor **\*\*\*\*\***<sup>32</sup>, de igual forma que los demás, fue objeto de arbitrariedades por parte de los elementos de la policía ministerial, siendo pertinente aclarar que se hace el distingo en razón de haber sido detenido en lugar diverso al resto de los quejosos, por lo cual es menester precisar lo siguiente:

Que fue detenido el día **06-seis de abril de 2011-dos mil once**, aproximadamente a las **17:30 horas**, sobre la carretera a Colombia, en el municipio de Escobedo, Nuevo León, donde recibió por parte de elementos de la **Policía Ministerial**, la orden de detener la marcha del vehículo que conducía, una vez detenido, cuatro agentes ministeriales lo sujetaron aventándolo al pavimento boca abajo, colocándole las esposas sin darle explicación al respecto.

Una vez que se encontraba bajo el control de los elementos ministeriales, lo trasladaron a la bodega donde había trasladado el material de acero, interrogándolo en ese lugar respecto al tráiler que conducía y la procedencia del material de acero, mientras que le propinaban golpes con las manos cerradas en los costados y la cabeza.

Agrega que, al ver su postura de desconocimiento sobre los cuestionamientos que le hacían, lo sujetaron entre 4-cuatro elementos de la policía ministerial, para golpearlo en **6 u 8** ocasiones, con un objeto al parecer un barrote de

---

<sup>32</sup> Diligencias de fechas 13-trece de abril de 2011-dos mil once y 03-tres de mayo de 2011-dos mil once, levantadas a las 18:45 horas y 10:20 horas respectivamente, por personal de este organismo.

madera, en la espalda y glúteos, además lo golpeaban en las costillas, la cabeza y orejas, esto fue efectuado en cuatro ocasiones.

De lo anterior, se hizo constar mediante el acta de la diligencia de fecha **3-tres de mayo de 2011-dos mil once**, que (...) *ya no presenta lesiones visibles en los lugares donde señala fue golpeado (...)*.

En este tenor, el perito médico de este **organismo** determinó, en fecha **14-catorce de abril de 2011-dos mil once**, en su diagnóstico, que presentaba lesiones: *“en ambos glúteos, existen equimosis y en la espalda por debajo de la escápula derecha zona de equimosis en sentido vertical de 8 cm”*; no obstante, el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, determinó en fecha 7-siete de abril de 2011-dos mil once, que no presentaba huellas de lesión traumática externa visible.

Expuesto lo que precede, resulta imperativo determinar lo conducente a los argumentos vertidos por los quejosos, respecto a las lesiones derivadas de las conductas de los elementos de la policía ministerial, siendo el caso precisar primeramente de manera individual a cada uno de ellos.

Primeramente, se traen a la vista los hechos narrados por el señor **\*\*\*\*\***, resultando necesario mencionar que, de las constancias del presente sumario, no se justifica la presencia visible de lesiones, lo cual se robustece a través de los dictámenes médicos precitados, mismos que dictaminaron en términos similares que no se apreciaban lesiones visibles en el quejoso, a los cuales se les concede valor probatorio, por considerarse útil para la resolución de este caso, al pronunciar conclusiones sobre hechos conocidos, en atención al siguiente criterio jurisprudencial de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“102. (...) La Corte ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (...)”.<sup>33</sup>

En este orden de ideas, se determina la misma suerte jurídica, para el caso específico del señor **\*\*\*\*\***, respecto a la no apreciación de lesiones visibles.

---

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 31 de agosto de 2010, párrafo 102.

Para los casos de los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, tenemos que, si bien es cierto el médico de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado** determinó que, a excepción del señor \*\*\*\*\*, todos los demás **no presentaban huellas de lesión traumática externa visibles**; también es que de las evidencias se advierte que el dicho de los quejosos en comento, está corroborado por el dictamen médico practicado por el perito médico de esta **Comisión Estatal** y con la declarativa de fe de los servidores públicos de este **organismo** y las fotografías que forman parte integrante de este sumario, esto último salvo en el caso del señor \*\*\*\*\*, en el que se advierte que entre la práctica del dictamen médico por el perito de esta **Comisión** y la diversa diligencia levantada por personal de este **organismo**, transcurrieron 18 días, por lo que resulta lógico que en esta última no se encontrase ya huella alguna de lesiones.

En este sentido, partiendo de las impresiones fotográficas que forman parte de las evidencias, tenemos que a las mismas se les otorga valor probatorio en cuanto su valor expresivo e informativo, de conformidad con lo previsto por la **Corte Interamericana**, a través del siguiente criterio:

*"67. (...) Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita<sup>34</sup>"*

Robusteciendo lo anterior, se tienen los dictámenes médicos emitidos por el perito médico de esta **Comisión Estatal**, así como las declarativas de fe de servidores públicos de este **organismo**, indicios a los que se les reconoce valor probatorio, por considerarse útiles para la resolución de este caso, al pronunciar conclusiones sobre hechos conocidos, en razón de que se encuentran en relación directa con los hechos que se precisan en la queja y se valoran conforme a las reglas de la sana crítica<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Sentencia de 29 de Noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas)

<sup>35</sup> Orden y valorización de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Hector Fix Zamudio. Párrafo 52. Página 210. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2454/12.pdf>

En conclusión, respecto a los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se determina que **presentaron lesiones visibles**, causadas dentro del periodo de custodia de la autoridad; es decir, al momento de la detención se encontraban en estado de salud normal y posteriormente aparecen con afectaciones a su salud, correspondiendo a la autoridad emitir una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, según lo dispuesto por la **Corte Interamericana** al decretar:

*“134. (...) La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)”<sup>36</sup>”*

En este sentido, es de considerar responsable a la autoridad, por las lesiones que presentaron los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , personas que estuvieron bajo la custodia de agentes estatales, tiempo en que se efectuaron las mismas.

Lo anterior, independientemente del dictamen médico emitido por el galeno de guardia de la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, puesto que este fue emitido días antes de la valorización que hiciera este **organismo** a través de su personal.

En consecuencia, las lesiones que presentaron los quejosos precitados, hacen presumir un **sufrimiento físico**, por el tipo de lesiones inferidas, producidas de manera intencional y en búsqueda de una finalidad específica, aduciendo que existió el uso de la fuerza en los procedimientos causantes de dichas lesiones.

---

“(…) la Corte Interamericana ha utilizado como principio básico la llamada prueba racional o de la “sana crítica”, que tiene su fundamento en las reglas de la lógica y de la experiencia (...)”

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Retomando el tema del uso de la fuerza, podemos referir que su ejercicio podrá ser autorizado de acuerdo a las circunstancias que imperen, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos<sup>37</sup>.

En este tenor, al revisar los dictámenes médicos de las víctimas, tenemos que de su calificación médica se desprende que éstas no ponen en peligro la vida, tardan menos de quince días en sanar y no dejan huella permanente en las víctimas; considerando además las circunstancias de modo, tiempo y forma en que se efectuaron, podemos concluir que los señores **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, sufrieron **tratos crueles e inhumanos**<sup>38</sup>, atribuibles a los elementos de la **Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Resulta pertinente traer a cita, el **principio primero “Trato Humano”**, establecido en el contenido de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, el cual, en esencia, señala:

*“Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos (...)*

---

<sup>37</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

*“Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)*

*Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”*

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 04 de julio de 2006:

*“127. La Corte ya ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.”*

*Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona (...)"*

Ante este panorama jurídico, tenemos que se transgredió la prerrogativa obsequiada a través del **párrafo nueve del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que prescribe:

*"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."*

Asimismo, debemos precisar que se causó un menoscabo a la integridad personal de los quejosos, infringiendo lo previsto en la parte general del **artículo 40** y en específico la **fracción IX** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**<sup>39</sup>.

Ahora bien, es de precisarse que ante tales desatenciones de la autoridad, se configura la **lesión al derecho a la integridad personal**, prevista en el **numeral 2** del **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, la cual prevé:

*"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*

En este sentido, se agrega a las disposiciones que salvaguardan el derecho a la integridad personal, lo previsto en el **artículo 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establece:

---

<sup>39</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

*"Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:  
IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...)"*

*“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”*

En suma, la **Declaración Universal de Derechos Humanos** establece al respecto, en su **artículo 5**, lo siguiente:

*“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

La interpretación del anterior precepto, nos muestra el agravio a los atributos de la persona humana; en consecuencia, se genera de manera categórica la **afectación al derecho al trato digno**<sup>40</sup> de los quejosos.

En apoyo de lo anterior, se presenta el siguiente pronunciamiento de la **Corte Interamericana**, respecto al trato digno, en relación con **artículo 1.1**.<sup>41</sup> de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**:

*“165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión, “la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente (...)”*

En consecuencia, se tiene por acreditada la violación a los **numerales 1 y 2 del artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **artículo 7** del

---

<sup>40</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos:

*“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

<sup>41</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“Artículo 1. Obligación de respetar los derechos*

*Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*



**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **artículo 5** de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en lo que respecta a los **tratos crueles e inhumanos** inferidos a los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto de las conductas generadas por los agentes ministeriales, que trajeron como consecuencias las lesiones físicas visibles probadas en este análisis, producidas con la finalidad de obtener información para efectos de la investigación que les fue asignada.

A su vez, atendiendo a las conductas desplegadas por los elementos de la **Policía Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, dependiente de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, se tiene que existió uso de la fuerza, con motivo de los disparos de arma de fuego y al control de la detención con acciones no necesarias, lo que constituye un **atentado a la dignidad humana** y por lo tanto, una violación al **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>42</sup>.

**Cuarto.** Esta **Comisión Estatal** advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los agentes ministeriales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y demás elementos, cometieron diversas irregularidades que se tradujeron en una **Prestación indebida del servicio público** que les fue encomendado, además de que denotaron una falta de conocimiento de los instrumentos internacionales que rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Estos servidores públicos soslayaron los derechos humanos reconocidos a favor de toda persona, en particular los derechos de libertad, integridad personal, legalidad y trato digno.

Lo anterior, en razón de las conductas erróneas de los agentes, al efectuar en los procedimientos de control de detenidos, así como en las estrategias de investigación, el uso excesivo de la fuerza (detonaciones de arma de fuego, los tiraron al suelo para esposarlos, golpes como estrategia de recopilación de información), cuando de las constancias se desprende que no existió motivo alguno que alterara dichos procedimientos, ni tampoco fue justificado de manera convincente el actuar de los elementos de la policía ministerial en ese sentido.

---

<sup>42</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo c. Perú. Fondo. Septiembre 17 de 1997.

"57 (...) Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación al artículo 5 de la Convención Americana (...)"

Los **Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, mismos que rigen la actuación de la fuerza pública, delimitándola y orientándola de forma clara, con relación a los gobernados y situaciones particulares, establecen en el **punto 15**, relativo a la vigilancia de las personas bajo custodia o detenidas, lo siguiente:

*“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”*

Por su parte, las **Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos**<sup>43</sup> disponen que los medios de coerción, tales como las esposas, sólo podrán ser utilizadas como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retiradas en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad administrativa; y que cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento se tratará de exponerlos al público lo menos posible y protegerlos de la curiosidad del público e impedir toda clase de publicidad.

El **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece, en relación con el trato hacia las personas bajo la custodia de éstos, lo que se transcribe:

*“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”<sup>44</sup>.*

---

<sup>43</sup> Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos:

#### *Medios de coerción*

*33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción solo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.*

#### *Traslado de reclusos*

*45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad [...].*

<sup>44</sup> El referido documento establece que la expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de

El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**<sup>45</sup>, señala dentro del contenido del **principio XXIII**, bajo el rubro “Criterios para el uso de la fuerza y de armas”, lo siguiente:

*“El personal de los lugares de privación de libertad no empleará la fuerza y otros medios coercitivos, salvo excepcionalmente, de manera proporcionada, en casos de gravedad, urgencia y necesidad, como último recurso después de haber agotado previamente las demás vías disponibles, y por el tiempo y en la medida indispensables para garantizar la seguridad, el orden interno, la protección de los derechos fundamentales de la población privada de libertad, del personal o de las visitas (...)”*

Respecto al uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales, los cuales están integrados por los **agentes de la ley que ejercen funciones de policía**, según lo dispone el documento internacional que regula la actividad de estos últimos, la **Corte Interamericana** ha establecido:

*“83. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”<sup>46</sup>.*

Asimismo, en este precisar jurídico, tenemos el que la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** prevé en el **último párrafo del artículo 41**, que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente y con respeto a los derechos humanos.

El objetivo de la fuerza pública es la prevención de un hecho delictuoso, o bien, la detención de quien presumiblemente ha cometido un delito. En el

---

arresto o detención. Asimismo, establece que el uso de la fuerza, por parte de dichos funcionarios, debe ser excepcional, y si bien implica que pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario para efectuar la detención legal de presuntos delincuentes, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

<sup>45</sup> Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 83; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 67.

entendido de que las razones que motiven la utilización de esos medios deben ser claras, objetivas, y sobre todo proporcionales a la conducta desplegada por la persona que va a ser detenida. En ese sentido, debe existir una conexión directa entre la finalidad que se persigue y el medio empleado para lograrla, lo cual va a evitar que se haga un uso excesivo de la fuerza que conlleve a la violación de los derechos humanos.

La seguridad pública es una función que se encuentra a cargo de las autoridades federales, estatales y municipales y, en el desempeño de su encargo, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben regirse bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Entonces, el uso de la fuerza y de algún medio de coerción sólo deben ser utilizados en aquellos casos en los que sea estrictamente necesario por correr peligro la integridad física tanto de la persona que va a ser detenida, como la de los elementos que efectúan la detención, o de un tercero.

Concluyendo esta **Comisión Estatal** que, en lo que respecta al hecho violatorio de **prestación indebida del servicio público**, la misma se acredita con la violación a los derechos humanos cometida en perjuicio de los quejosos, por parte de los elementos ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Actualizándose las hipótesis previstas en las **fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX** del referido **artículo 50**<sup>47</sup> de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que los servidores públicos omitieron

---

<sup>47</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, XXII, LV, LVII y LIX:

*“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; LVII.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo, o abstenerse de desempeñar sus funciones con actitud despótica o de prepotencia; LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.”*

cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

**Quinto.** Una de las consecuencias de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte del Estado en perjuicio de sus habitantes, a través de los servidores públicos que lo integran, es la obligación de reparar los daños que con su acción u omisión ocasionaron, ello conforme a las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como a la normativa nacional y local.

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación material o inmaterial, cometida por la acción o inacción de los servidores públicos a su cargo, puede reclamar que la autoridad asuma las consecuencias del daño producido.

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos, a cargo del Estado, está previsto en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**<sup>48</sup>, que en su **numeral 15** establece la obligación de:

*“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**<sup>49</sup>, analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre**

---

<sup>48</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en fecha 16 de diciembre de 2005.

<sup>49</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45:

**Derechos Humanos**, no establece un doble plano de restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos, que implique que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, primero debe dictarse una condena por la autoridad correspondiente y, en ese caso, habiendo la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplan en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, en su defecto, entonces sí, se proceda al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente de la que proviene del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37) <sup>50</sup>”.*

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**<sup>51</sup>, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades**

---

*“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)”.*

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párrafo 16.

<sup>51</sup> García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

**Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

*“y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, si no avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado.”*

La **Corte Interamericana** ha establecido que el referido **artículo 63.1** refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”<sup>52</sup>.

De igual manera, los **artículos 1º y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

---

<sup>52</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párrafo 208.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 295.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Párrafo 247.

Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación<sup>53</sup>.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la*

---

<sup>53</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 109 y 113:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”*

*“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, (...).”*

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.*

*Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*



*persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. (...)*<sup>54</sup>

En tal sentido, la reparación del daño puede consistir en la restitución de los derechos afectados, devolviendo las cosas al estado en que se encontraban, en brindar atención psicológica a la víctima y/o a sus familiares, en dejar sin efecto alguna determinación administrativa emitida por la autoridad, el pago de una indemnización, por la satisfacción o por cualquier otra modalidad que se determine en cada caso en concreto.

Es preciso señalar que la reparación del daño o la restitución, con motivo de una violación de derechos humanos, a cargo del Estado, establecida en una resolución emitida por este organismo, se rige por el derecho internacional en todos sus aspectos, por lo que el Estado no puede invocar disposiciones de derecho interno para omitir dar cumplimiento a lo recomendado, bajo el argumento de que es necesaria primero la existencia de una resolución emitida por autoridad competente, o bien que se tiene que sujetar a lo establecido por la normativa que regula la responsabilidad de los servidores públicos. Al respecto, la Corte Interamericana señala:

*"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 37) <sup>55</sup>."*

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de los quejosos, a consideración de este **organismo**, la mejor forma de reparar el daño que les fue ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos, es mediante la investigación y sanción a los servidores públicos que lo ocasionaron.

---

<sup>54</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>55</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas. Párrafo 16.

Asimismo, para que la reparación por violaciones a derechos humanos sea efectiva y trascienda más allá de la sanción a los servidores públicos que participaron en la conducta violatoria, es necesario que se implementen mecanismos que garanticen la no repetición de hechos similares a los que se analizaron dentro de la presente resolución.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por los quejosos, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión, **por lo que se hace necesario que reciban capacitación**, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

Resulta trascendente para esta **Comisión Estatal**, resaltar lo previsto en el **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que aduce:

*“Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.*

*Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

Esto en atención al **derecho a la seguridad ciudadana**, mismo que no se constriñe únicamente a los derechos humanos, sino que parte de la prevención, para evitar escenarios como los aquí analizados; es decir, desde la perspectiva de los derechos humanos, atiende a la necesidad de crear ambientes propicios para la convivencia, sin olvidar el control de los factores generadores de violencia e inseguridad, razón por la cual resulta primordial garantizar que la conducta, en este caso de los agentes ministeriales, sea categóricamente irreprochable<sup>56</sup>.

Conforme a las circunstancias desarrolladas, es pertinente como medida de reparación que la autoridad brinde una atención a los padecimientos

---

<sup>56</sup> Organización de los Estados Americanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. párrafo 18.

psicológicos sufridos por las víctimas; es decir, se les brinde el tratamiento psicológico que requieran, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido de que deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas<sup>57</sup>.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**<sup>58</sup> de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de los señores **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por parte de los **elementos de la policía ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes efectuaron su detención, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**A usted C. Procurador General de Justicia del Estado:**

**PRIMERA:** Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y demás servidores públicos que hayan participado en los hechos**, al haberse acreditado que durante su desempeño como **agentes ministeriales** violentaron los derechos humanos de los **CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, consistentes en **violación a los derechos a la libertad y legalidad**, así

---

<sup>57</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Reparaciones y Costas. Párrafo 252.

*"252. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios."*

<sup>58</sup> ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.

como los **derechos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la seguridad jurídica.**

**SEGUNDA:** Se brinde capacitación en materia de derechos humanos aplicados a la fuerza pública, en la que se incluyan los temas relativos a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al empleo de la fuerza y la protección de las personas sometidas a detención o prisión, a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones**; en la que se deberá incluir a los servidores públicos señalados en la presente recomendación.

**TERCERA:** Se brinde el tratamiento psicológico que requieran los quejosos, hasta su recuperación total, de manera gratuita, por el tiempo que sea necesario y de forma inmediata, facilitando los medios necesarios para tal efecto, en el entendido que deberán contar con el consentimiento expreso de las víctimas.

Con fundamento en el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si es de aceptarse o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II inciso a), IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12°, 13°, 14°, 90°, 91°, 93° de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Conste.**

L' MEMG/L'SGPA /L' VHPG